



**Tribunal de Fiscalización Ambiental
Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera**

RESOLUCIÓN N° 395-2019-OEFA/TFA-SMEPIM

EXPEDIENTE : 1375-2018-OEFA/DFAI/PAS
PROCEDENCIA : DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN Y APLICACIÓN DE INCENTIVOS
ADMINISTRADOS : COMPAÑÍA MINERA COLQUIRRUMI S.A. y CENTRO DE INVESTIGACIÓN Y ESTUDIOS MINEROS AMBIENTALES S.A.C.
SECTOR : MINERÍA
APELACIÓN : RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 719-2019-OEFA/DFAI

SUMILLA: *Se confirma la Resolución Directoral No 0719-2019-OEFA/DFAI del 21 de mayo de 2019, en el extremo que declaró la existencia de responsabilidad administrativa de Compañía Minera Colquirrumi S.A. y de Centro de Investigación y Estudios Mineros Ambientales S.A.C. por la comisión de las conductas infractoras detalladas en el Cuadro N° 1, así como sus correspondientes medidas correctivas descritas en el Cuadro N° 2, por los fundamentos de la presente resolución, quedando agotada la vía administrativa.*

Finalmente, se califica el escrito de fecha 10 de julio de 2019 presentado por Centro de Investigación y Estudios Mineros Ambientales S.A.C., en lo referido a la ampliación del plazo para el cumplimiento de las medidas correctivas detalladas en los numerales 1, 3 y 4 del Cuadro No 2 de la presente resolución, como una solicitud de variación de la misma y disponer que la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos evalúe el referido pedido.

Lima, 23 de agosto de 2019

I. ANTECEDENTES

1. Compañía Minera Colquirrumi S.A.¹ (en adelante, **Colquirrumi**) y Centro de Investigación y Estudios Mineros Ambientales S.A.C.² (en adelante, **Ciemam**) se encuentran a cargo de los Pasivos Ambientales Mineros (en adelante, **PAM Colquirrumi**) ubicados en el distrito y provincia de Hualgayoc, departamento de Cajamarca.

¹ Registro Único de Contribuyente N° 20100094305.

² Registro Único de Contribuyente N° 20600761987.

2. Los PAM Colquirrumi cuentan con los siguientes instrumentos de gestión ambiental:

- a) El Plan de Cierre de los PAM Colquirrumi – área Hualgayoc (en adelante, **PCPAM Colquirrumi**), aprobado mediante Resolución Directoral N° 045-2009-MEM/AAM del 24 de febrero de 2009, sustentado en el Informe N° 215-2009-MEM-AMM/MES/SDC/LCD/ABR.
- b) Modificación del PCPAM Colquirrumi (en adelante, **MPCPAM Colquirrumi**), aprobada mediante Resolución Directoral N° 425-2010-MEM/AAM del 22 de diciembre de 2010, sustentada en el Informe N° 1218-2010-MEM-AAM/GPV.
- c) Segunda modificación del PCPAM Colquirrumi (en adelante, **II MPCPAM Colquirrumi**), aprobada mediante Resolución Directoral N° 183-2012-MEM/AAM del 1 de junio de 2012.
- d) Tercera MPCPAM Colquirrumi (en adelante, **III MPCPAM Colquirrumi**), aprobada mediante Resolución Directoral N° 151-2015-MEM/DGAAM del 26 de marzo de 2015, sustentada en el Informe N° 271-2015-MEM-DGAAM/DGAM/DNAM/PC.

3. Del 8 al 14 de julio de 2016, la Dirección de Supervisión (**DS**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (**OEFA**) realizó una supervisión regular a los PAM Colquirrumi (en adelante, **Supervisión Regular 2016**), durante la cual se detectaron hallazgos que se registraron en el Acta de Supervisión Directa del 14 de julio de 2016³ (en adelante, **Acta de Supervisión**), y cuyos resultados obran en el Informe Preliminar de Supervisión Directa N° 1650-2016-OEFA/DS-MIN⁴ del 7 de octubre de 2016 (en adelante, **Informe Preliminar**) y el Informe de Supervisión Directa N° 181-2017-OEFA/DS-MIN⁵ del 25 de enero de 2017 (en adelante, **Informe de Supervisión**).

4. Sobre la base de lo antes expuesto, mediante Resolución Subdirectoral N° 1362-2018-OEFA-DFAI/SFEM⁶ del 11 de mayo de 2018, la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas (**SFEM**) de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (**DFAI**) del OEFA dispuso el inicio de un procedimiento

³ Páginas 429 a 443 del archivo digital "0031-7-2016-15_IF_SR_PAM COLQUIRRUMI-AREA HUALGAYOC", contenido en un disco compacto (CD) que obra en el folio 49.

⁴ Páginas 369 a 408 del archivo digital "0031-7-2016-15_IF_SR_PAM COLQUIRRUMI-AREA HUALGAYOC", contenido en un CD que obra en el folio 49.

⁵ Folios 02 a 49.

⁶ Folios 50 a 60. Notificada el 22 de mayo de 2018 (folio 62).

administrativo sancionador⁷ contra Colquirrumi y Ciemam.

5. Posteriormente, analizados los descargos presentados por Colquirrumi⁸ y Ciemam⁹, la SFEM emitió el Informe Final de Instrucción N° 0079-2019-OEFA/DFAI/SFEM¹⁰ (en adelante, IFI).
6. Luego de evaluar los descargos presentados por los administrados¹¹, mediante Resolución Directoral N° 0719-2019-OEFA/DFAI¹² del 21 de mayo de 2019, la DFAI declaró la existencia de responsabilidad administrativa de Colquirrumi y Ciemam¹³, por la comisión de las conductas infractoras¹⁴ que se detallan:

⁷ Mediante la Resolución Directoral N° 128-2019-OEFA/DFAI/SFEM del 19 de febrero de 2019 (folios 178 al 186), notificada el 20 de febrero de 2019 (folio 190), la SFEM rectificó de oficio los errores materiales incurridos en la Resolución Subdirectoral N° 1362-2018-OEFA-DFAI/SFEM. Asimismo, mediante la Resolución Directoral N° 130-2019-OEFA/DFAI/SFEM del 21 de febrero de 2019 (folios 229 al 230), la SFEM amplió por tres (3) meses el plazo de caducidad del procedimiento administrativo sancionador. Notificada el 22 de febrero de 2019 (folio 234).

⁸ Folios 64 al 115.

⁹ Folios 117 al 177.

¹⁰ Folios 192 a 223. Debidamente notificado a Colquirrumi y Ciemam el 20 de febrero de 2019 (folios 226 al 228).

¹¹ Folios 238 al 312.

¹² Folios 313 al 354. Notificada el 22 de mayo de 2019 (folios 357 al 359)

¹³ En virtud de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país:

Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 12 de julio de 2014.

Artículo 19°.- Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el período de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

- a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
- b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
- c) Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.

¹⁴ Cabe indicar que mediante el artículo 3° de la Resolución Directoral N° 0719-2019-OEFA/DFAI, la DFAI dispuso archivar el procedimiento administrativo sancionador contra Colquirrumi y Ciemam respecto a las presuntas infracciones detalladas en el cuadro siguiente:

N°	Hecho imputado
----	----------------

Cuadro N° 1: Detalle de las conductas infractoras

N°	Conducta infractora	Norma sustantiva	Norma tipificadora
1	Colquirrumi y Ciemam no realizaron las actividades de cierre en las bocaminas BQH-13, BL-6D, BCJ-04, BCJ-19A, BCJ-22, BCJ-29, BCJ-35, BCJ-40, BCJ-65, BCJ-75, incumpliendo lo dispuesto en su	Artículo 43° del Reglamento de Pasivos Ambientales de la Actividad Minera, aprobada por Decreto Supremo N° 059-2005-EM ¹⁵ (RPAAM), artículo 24° de la Ley N° 28611 ¹⁶ , Ley General del Ambiente (LGA), el artículo 15° de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental ¹⁷ (LSEIA) y el	Numeral 2.2. del Rubro 2 del Cuadro de Tipificación de Infracciones Ambientales y Escala de Sanciones Vinculadas con los instrumentos de Gestión Ambiental y el Desarrollo de Actividades en Zonas Prohibidas, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD ¹⁹ (Cuadro de

1	Colquirrumi y Ciemam no realizaron las actividades de cierre en las bocaminas BCJ-01, BCJ-05, BCJ-06, BCJ-07, BCJ-08, BQH-3, BCJ-67, BCJ-45, BCJ-46 y BCJ-73, incumpliendo lo dispuesto en su instrumento de gestión ambiental.
2	Colquirrumi y Ciemam no realizaron las actividades de cierre en la bocamina BCJ-43, incumpliendo lo dispuesto en su instrumento de gestión ambiental.

En ese sentido, en la presente resolución no se consignan los argumentos de la primera instancia administrativa relacionado a las mismas.

¹⁵ **Decreto Supremo N° 059-2005-EM, que aprueba Reglamento de Pasivos Ambientales de la Actividad Minera**, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 8 de diciembre de 2005, modificado mediante **Decreto Supremo N° 003-2009-EM**, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 15 enero 2009

Artículo 43.- Obligatoriedad del Plan de Cierre, mantenimiento y monitoreo

El remediador está obligado a ejecutar las medidas establecidas en el Plan de Cierre de Pasivos Ambientales Mineros en los plazos y condiciones aprobados, así como a mantener y monitorear la eficacia de las medidas implementadas, tanto durante su ejecución como en la etapa de post cierre.

Sin perjuicio de lo señalado, el programa de monitoreo aprobado como parte del Plan de Cierre de Pasivos Ambientales Mineros, deberá ser ejecutado hasta que se demuestre la estabilidad física y química de los componentes mineros objeto del Plan de Cierre, así como el cumplimiento de los límites máximos permisibles y la no afectación de los estándares de calidad ambiental correspondientes

¹⁶ **Ley N° 28611, Ley General del Ambiente**, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 15 de octubre de 2005.

Artículo 24°.- Del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental

24.1 Toda actividad humana que implique construcciones, obras, servicios y otras actividades, así como las políticas, planes y programas públicos susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo, está sujeta, de acuerdo a ley, al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental - SEIA, el cual es administrado por la Autoridad Ambiental Nacional. La ley y su reglamento desarrollan los componentes del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental.

24.2 Los proyectos o actividades que no están comprendidos en el Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, deben desarrollarse de conformidad con las normas de protección ambiental específicas de la materia.

¹⁷ **Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental**, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 23 de abril de 2001.

Artículo 15°.- Seguimiento y control

15.1 La autoridad competente será la responsable de efectuar la función de seguimiento, supervisión y control de la evaluación de impacto ambiental, aplicando las sanciones administrativas a los infractores.

15.2 El MINAM, a través del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental OEFA es responsable del seguimiento y supervisión de la implementación de las medidas establecidas en la evaluación ambiental estratégica.

¹⁹ **Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD, Tipifican infracciones administrativas y establecen escala de sanciones relacionadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el desarrollo de actividades en zonas prohibidas**, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 20 de diciembre de 2013.

INFRACCIÓN	BASE LEGAL REFERENCIAL	CALIFICACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN	SANCIÓN NO MONETARIA	SANCIÓN MONETARIA
2	DESARROLLAR ACTIVIDADES INCUMPLIENDO LO ESTABLECIDO EN EL INSTRUMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL			

N°	Conducta infractora	Norma sustantiva	Norma tipificadora
	instrumento de gestión ambiental.	artículo 29° del Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental ¹⁸ , aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM (RLSEIA).	Tipificación de Infracciones aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD).
3	Colquirrumi y Ciemam no realizaron el mantenimiento post cierre de la cobertura vegetal de los depósitos de desmonte DD CJ-44 y DD TCJ-13, incumpliendo lo dispuesto en su instrumento de gestión ambiental.	Artículo 43° del RPAAM, artículo 24° de la LGA, el artículo 15° de la LSEIA y el artículo 29° del RLSEIA.	Numeral 2.2. del Rubro 2 del Cuadro de Tipificación de Infracciones aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD.
4	Colquirrumi y Ciemam no colocaron los materiales de cobertura que favorecen la revegetación de las áreas ocupadas por los depósitos de desmonte DD CJ-4, DD CHCJ-7, DD TJ-17, DD CJ-62 y DD CHCJ-13, incumpliendo lo dispuesto en su instrumento de gestión ambiental	Artículo 43° del RPAAM, artículo 24° de la LGA, el artículo 15° de la LSEIA y el artículo 29° del RLSEIA.	Numeral 2.2. del Rubro 2 del Cuadro de Tipificación de Infracciones, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD.
5	Colquirrumi y Ciemam descargaron sin tratamiento previo, los efluentes generados en las Bocaminas BQH-12 y BQH-13.	Artículo 43° del RPAAM, artículo 24° de la LGA, el artículo 15° de la LSEIA y el artículo 29° del RLSEIA.	Numeral 2.2. del Rubro 2 del Cuadro de Tipificación de Infracciones, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD.
6	Colquirrumi y Ciemam excedieron los límites	Artículo 4° del Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM, mediante el cual se	Rubro 7, 8, 9, 11 y 12 de la Tipificación de Infracciones Administrativas y Escala de

2.2	Incumplir lo establecido en los Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados, generando daño potencial a la flora o fauna.	Artículo 24° de la Ley General del Ambiente, Artículo 15° de la Ley del SEIA, Artículo 29° del Reglamento de la Ley del SEIA.	GRAVE	De 10 a 1 000 UIT
-----	---	---	-------	-------------------

18

Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 25 de setiembre de 2009

Artículo 29°.- Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto

Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental.

N°	Conducta infractora	Norma sustantiva	Norma tipificadora
	máximos permisibles (LMP) para efluentes mineros – metalúrgicos, respecto a los parámetros pH, Arsénico total, cadmio total, Cobre total y Hierro disuelto	aprobaron los LMP para la descarga de efluentes líquidos de Actividades Minero – Metalúrgicas ²⁰ (Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM).	Sanciones relacionadas al incumplimiento de los LMP, Resolución de Consejo Directivo N° 045-2013-OEFA/CD (Tipificación de Infracciones Administrativas y Escala de Sanciones aprobada mediante RDC N° 045-2013-OEFA/CD) ²¹

²⁰ Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM, que aprueba Límites Máximos Permisibles para la descarga de efluentes líquidos de Actividades Minero-Metalúrgicas, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 21 de agosto de 2010.

Artículo 4°. - Cumplimiento de los LMP y plazo de adecuación

- 4.1 El cumplimiento de los LMP que se aprueban por el presente dispositivo es de exigencia inmediata para las actividades minero - metalúrgicas en el territorio nacional cuyos estudios ambientales sean presentados con posterioridad a la fecha de la vigencia del presente Decreto Supremo.
- 4.2 Los titulares mineros que a la entrada en vigencia del presente Decreto Supremo cuenten con estudios ambientales aprobados, o se encuentren desarrollando actividades minero - metalúrgicas, deberán adecuar sus procesos, en el plazo máximo de veinte (20) meses contados a partir de la entrada en vigencia de este dispositivo, a efectos de cumplir con los LMP que se establecen.
- Los titulares mineros que hayan presentado sus estudios ambientales con anterioridad a la entrada en vigencia del presente Decreto Supremo y son aprobados con posterioridad a éste, computarán el plazo de adecuación a partir de la fecha de expedición de la Resolución que apruebe el Estudio Ambiental.
- 4.3 Sólo en los casos que requieran el diseño y puesta en operación de nueva infraestructura de tratamiento para el cumplimiento de los LMP, la Autoridad Competente podrá otorgar un plazo máximo de treinta y seis (36) meses contados a partir de la vigencia del presente Decreto Supremo, para lo cual el Titular Minero deberá presentar un Plan de Implementación para el Cumplimiento de los LMP, que describa las acciones e inversiones que se ejecutará para garantizar el cumplimiento de los LMP y justifique técnicamente la necesidad del mayor plazo.

El Plan en mención deberá ser presentado dentro de los seis (06) meses contados a partir de la entrada en vigencia del presente dispositivo.

Mediante Resolución Ministerial, el Ministerio de Energía y Minas aprobará los criterios y procedimientos para la evaluación de los Planes de Implementación para el Cumplimiento de los LMP, así como los Términos de Referencia que determinen su contenido mínimo.

²¹ Resolución de Consejo Directivo N° 045-2013-OEFA/CD, que aprobó la Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones relacionadas al incumplimiento de los Límites Máximos Permisibles (LMP) previstos para actividades económicas bajo el ámbito de competencia del OEFA, publicado en el Diario Oficial El Peruano 13 de noviembre de 2013.

CUADRO DE TIPIFICACIÓN DE INFRACCIONES Y ESCALA DE SANCIONES RELACIONADOS AL INCUMPLIMIENTO DE LOS LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES			
INFRACCIÓN	BASE NORMATIVA REFERENCIAL	CALIFICACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN	SANCIÓN MONETARIA
7	Excederse en más del 50% y hasta en 100% por encima de los límites máximos permisibles establecidos en la normativa aplicable, respecto de parámetros que no califican como de mayor riesgo ambiental.	Artículo 117° de la Ley General del Ambiente y Artículo 17° de la Ley del SINEFA.	GRAVE De 30 a 3000 UIT
8	Excederse en más del 50% y hasta en 100% por encima de los límites máximos permisibles establecidos en la normativa aplicable, respecto de parámetros que no califican como de mayor riesgo ambiental.	Artículo 117° de la Ley General del Ambiente y Artículo 17° de la Ley del SINEFA.	GRAVE De 35 a 3500 UIT
9	Excederse en más del 100% y hasta 200% por encima de los límites máximos permisibles establecidos en la normativa aplicable, respecto de parámetros que no califican como de mayor riesgo ambiental.	Artículo 117° de la Ley General del Ambiente y Artículo 17° de la Ley del SINEFA.	GRAVE De 40 a 4000 UIT

N°	Conducta infractora	Norma sustantiva	Norma tipificadora
	en el punto de control ESP-4; y, respecto de los parámetros pH, Sólidos Suspendidos Totales, Arsénico total, Cadmio total, Cobre total, Plomo total, Zinc total y Hierro Disuelto en el punto ESP-6.		
7	Colquirrumi y Ciemam no implementaron estructuras hidráulicas en los depósitos de desmote DDBQH-4, DDBQH-5, DDBQH-8, DDBQH-3-A, D-RE-1, DDBSA-9 y DDBSA-9A, incumpliendo lo dispuesto en su instrumento de gestión ambiental	Artículo 43° del RPAAM, artículo 24° de la LGA, el artículo 15° de la LSEIA y el artículo 29° del RLSEIA.	Numeral 2.2. del Rubro 2 del Cuadro de Tipificación de Infracciones aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD.

Fuente: Resolución Directoral N° 0719-2019-OEFA/DFAI
Elaboración: Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA)

7. Asimismo, en dicho pronunciamiento se ordenó a Colquirrumi y Ciemam el cumplimiento de las siguientes medidas correctivas:

Cuadro N° 2: Detalle de las medidas correctivas

N°	conducta infractora	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma para acreditar el cumplimiento
1	Colquirrumi y Ciemam no realizaron las actividades de cierre en las bocaminas BQH-13, BL-6D, BCJ-04, BCJ-19A, BCJ-22, BCJ-29, BCJ-35, BCJ-40, BCJ-65, BCJ-75, incumpliendo lo dispuesto en su instrumento de gestión ambiental.	Colquirrumi y Ciemam, deberán acreditar la instalación de la tubería de drenaje de las bocaminas, BCJ-75, BCJ-04, BQH-13, BCJ-35, BCJ-40, BCJ-22, BCJ-29, tal como indica el plano: CSL-066700-1-EH-D-02, Detalles Típicos Cierre de Bocaminas, adjunto	Sesenta (60) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la Resolución.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, el administrado deberá presentar ante la DFAI un informe técnico que detalle las labores realizadas; asimismo, deberá adjuntar fotografías y/o videos fechados y con coordenadas UTM WGS

11	Excederse en más del 200% por encima de los límites máximos permisibles establecidos en la normativa aplicable, respecto de parámetros que no califican como de mayor riesgo ambiental.	Artículo 117° de la Ley General del Ambiente y Artículo 17° de la Ley del SINEFA.	GRAVE	De 50 a 5000 UIT
12	Excederse en más del 200% por encima de los límites máximos permisibles establecidos en la normativa aplicable, respecto de parámetros que califican como de mayor riesgo ambiental.	Artículo 117° de la Ley General del Ambiente y Artículo 17° de la Ley del SINEFA.	GRAVE	De 55 a 5500 UIT

N°	conducta infractora	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma para acreditar el cumplimiento
		al PCPAM Colquirrumi Hualgayoc.		84, mapas y/o planos, fichas técnicas de campo; y todo medio probatorio que evidencie el cumplimiento de la medida correctiva implementada.
		Colquirrumi y Ciemam, deberán acreditar que la bocamina, BCJ-65, ha sido cerrada y que no presenta drenaje fuera de dicha bocamina.	Treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, el administrado deberá presentar ante la DFAI un informe técnico que detalle las labores realizadas; asimismo, deberá adjuntar fotografías y/o videos fechados y con coordenadas UTM WGS 84, mapas y/o planos, fichas técnicas de campo; y todo medio probatorio que evidencie el cumplimiento de la medida correctiva implementada.
3	Colquirrumi y Ciemam no realizaron el mantenimiento post cierre de la cobertura vegetal del depósito de desmonte DD TCJ-13, incumpliendo lo dispuesto en su instrumento de gestión ambiental.	Colquirrumi y Ciemam, deberán acreditar la ejecución de las actividades de mantenimiento post cierre de la cobertura vegetal del depósito de desmonte D TCJ-13	Treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, el administrado deberá presentar ante la DFAI un informe técnico que detalle las labores realizadas; asimismo, deberá adjuntar fotografías y/o videos fechadas y con coordenadas UTM WGS 84, mapas y/o planos, fichas técnicas de campo; y todo medio probatorio que evidencie el cumplimiento de la medida correctiva implementada.
4	Colquirrumi y Ciemam no colocaron los materiales de cobertura que favorecen la revegetación de las áreas ocupadas por los	Colquirrumi y Ciemam, deberán acreditar la colocación de materiales de cobertura para la revegetación de las áreas ocupadas por los depósitos de desmonte DD	Sesenta (60) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, el administrado deberá presentar ante la DFAI un informe técnico que detalle las labores

N°	conducta infractora	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma para acreditar el cumplimiento
	depósitos de desmonte DD CJ-4, DD CHCJ-7, DD TJ-17, DD CJ-62 y DD CHCJ-13, incumpliendo lo dispuesto en su instrumento de gestión ambiental	CJ-4, DD CHCJ-7, DD TJ-17, DD CJ-62 y DD CHCJ-13		realizadas; asimismo, deberá adjuntar fotografías y/o videos fechadas y con coordenadas UTM WGS 84, mapas y/o planos, fichas técnicas de campo; y todo medio probatorio que evidencie el cumplimiento de la medida correctiva implementada.
7	Colquirrumi y Cieman no implementaron estructuras hidráulicas en los depósitos de desmonte DDBQH-4, DDBQH-5, DDBQH-8, DDBQH-3-A, D-RE-1, DDBSA-9 y DDBSA-9A, incumpliendo lo dispuesto en su instrumento de gestión ambiental.	El titular minero, deberá acreditar la implementación de estructuras hidráulicas en los depósitos de desmonte DDBQH-8 y DDBSA-9A.	Sesenta (60) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, el administrado deberá presentar ante la DFAI un informe técnico que detalle las labores realizadas; asimismo, deberá adjuntar fotografías y/o videos fechados y con coordenadas UTM WGS 84, mapas y/o planos, fichas técnicas de campo; y todo medio probatorio que evidencie el cumplimiento de la medida correctiva implementada.

Fuente: Resolución Directoral N° 0719-2019-OEFA/DFAI
Elaboración: TFA

8. El 12 de junio de 2019, Colquirrumi²² y Cieman²³ interpusieron recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 0719-2019-OEFA/DFAI — precisando que se encuentran en desacuerdo con la declaración de existencia de responsabilidad de las seis (6) infracciones descritas en el Cuadro N° 1 de la presente resolución—, sustentándolo en los siguientes argumentos:

Conducta infractora N° 1

- a. No es razonable que se le exija contar con tuberías de drenaje para las bocaminas BCJ-75, BCJ-04, BQH-13, BCJ-35, BCJ-40, BCJ-22 y BCJ-29, por cuanto estas se encuentran cerradas con tapón hermético, no presentan drenaje ni efluente y fueron remediadas al 100%²⁴.

²² Folios 360 a 370.

²³ Folios 372 al 373

²⁴ El administrado precisó que, dichos trabajos fueron realizados por "Proycon" empresa especializada en mina subterránea y detalló las principales actividades desarrolladas:

- Traslado de materiales a bocamina
- Encofrado interior mina

- b. Los tapones herméticos que utilizó para cerrar las bocaminas BCJ-75, BCJ-04, BQH-13, BCJ-35, BCJ-40, BCJ-22 y BCJ-29, eliminan un posible efecto nocivo al ambiente, toda vez que evitan el ingreso de oxígeno a la labor y, con ello, las reacciones químicas que propicien la generación de drenaje ácido —el uso de los tapones herméticos se ampara en la PCPAM Colquirrumi²⁵—.
- c. En esa línea, señaló que ha realizado una mejora manifiestamente evidente al utilizar tapones herméticos para cerrar las bocaminas BCJ-75, BCJ-04, BQH-13, BCJ-35, BCJ-40, BCJ-22 y BCJ-29.

Conductas infractoras N°s 3 y 4

- d. Se ha configurado la causal eximente de responsabilidad por hecho determinante de tercero, debido a que la Comunidad de Pilancones y los posesionarios de la Quebrada Honda se oponen a que ejecute las actividades de cierre.

Conducta infractora N° 6

- e. No le eran exigibles los LMP señalados en el Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM, sino las medidas establecidas en su PCPAM, toda vez que dicho instrumento de gestión ambiental se encontraba vigente al momento de realizar la Supervisión Regular 2016.
- f. Además, señaló que dicho instrumento de gestión ambiental establece plazos y un cronograma para controlar, mitigar y eliminar los posibles riesgos y efectos contaminantes; por lo que mientras no se concluya el proceso de remediación establecido en el mismo, resulta física y técnicamente imposible que los pasivos mineros cumplan con los LMP que le son exigidos a operaciones mineras activas.
- g. Se debe tener en cuenta la Resolución Directoral N° 102-2011-OEFA/DFSAL del 9 de noviembre de 2011, mediante la cual la DFAI determinó que no resulta exigible el cumplimiento de los LMP de los efluentes, debido a que constituyen pasivos ambientales, conforme a lo establecido en el artículo 6° de la Ley N° 26271 y artículo 43° del Decreto Supremo N° 059-2005-EM, su tratamiento se encuentra regulado por el PCPAM.

Respecto a las medidas correctivas

-
- Drenaje de agua acumulada
 - Inyecciones de resina en fracturas

25

PCPAM Colquirrumi
Informe N 215-2009-MEM-AMM/MES/SDC/LCD/ABR
Observación N° 3

Para mejorar la calidad de las aguas se ejecutarán las siguientes actividades: (...) taponeo de bocamina sin drenaje.

- h. El drenaje proveniente de la bocamina BCJ-65 viene siendo utilizado por los poseionarios de la zona para desarrollar sus actividades económicas; de tal manera que, si suprime dicho drenaje, se generaría un inminente conflicto social. En tal sentido, señaló que se encuentra imposibilitado de cumplir con la medida correctiva N° 1.
- i. Realizaron la revegetación en el depósito de desmonte DD TCJ-13 e implementó las estructuras hidráulicas en los depósitos de desmonte DDBQH-8 y DDBSA-9A, conforme a lo ordenado en la medida correctiva N°s 3 y 7, respectivamente; para demostrarlo presentó fotografías²⁶.

9. A través del escrito de fecha 2 de julio de 2019, Ciemam presentó medios probatorios para acreditar el cumplimiento de las medidas correctivas descritas en los numerales 1 y 3 del Cuadro N° 2 de la presente resolución.

10. Mediante escrito de fecha 10 de julio de 2019, Ciemam informó que ha solicitado la intervención del área social del Ministerio de Energía y Minas (MINEM) debido a que la Comunidad de Pilancones se opone a que ejecute los trabajos de post cierre de la UF Colquirrumi en el sector Cerro Jesús y Real Barragán.

II. COMPETENCIA

11. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente (**Decreto Legislativo N° 1013**)²⁷, se crea el OEFA.

12. Según lo establecido en los artículos 6° y 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011²⁸ (LSNEFA), el OEFA es un organismo público técnico

²⁶ Contenidas en el CD que obra en el folio 371.

²⁷ **Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente**, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 14 de mayo de 2008.

Segunda Disposición Complementaria Final. - Creación de Organismos Públicos Adscritos al Ministerio del Ambiente

Se encuentran adscritos al Ministerio del Ambiente los siguientes organismos públicos: (...)

3. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde. (...).

²⁸ **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 5 de marzo de 2009, modificada por la Ley N° 30011, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 26 de abril de 2013.

Artículo 6°. - Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)

El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, que constituye un pliego presupuestal. Se encuentra adscrito al MINAM, y se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así como de la aplicación de los incentivos, y ejerce las funciones previstas en el Decreto Legislativo N° 1013 y la presente Ley. El OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental. (...).

Artículo 11°. - Funciones generales

11.1 El ejercicio de la fiscalización ambiental comprende las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización y sanción destinadas a asegurar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables establecidas en la legislación ambiental, así como de los compromisos derivados de los

especializado, con personería jurídica de derecho público interno, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, supervisión, control y sanción en materia ambiental.

13. Asimismo, en la Primera Disposición Complementaria Final de la LSNEFA, se dispone que, mediante Decreto Supremo, refrendado por los sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA²⁹.
14. Mediante Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM³⁰, se aprobó el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental del Osinergmin³¹ al OEFA, y mediante Resolución N° 003-2010-OEFA/CD del 20 de julio de 2010³², se estableció que el OEFA asumiría las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería desde el 22 de julio de 2010.
15. Por otro lado, el artículo 10° de la LSNEFA³³ y los artículos 19° y 20° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por el Decreto

instrumentos de gestión ambiental y de los mandatos o disposiciones emitidos por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), en concordancia con lo establecido en el artículo 17, conforme a lo siguiente: (...)

c) **Función fiscalizadora y sancionadora:** comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidos por el OEFA, en concordancia con lo establecido en el artículo 17. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas (...).

29

LSNEFA

Disposiciones Complementarias Finales

Primera. Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documentario, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades. (...).

30

Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM, que aprueba el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Osinergmin al OEFA, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 21 de enero de 2010.

Artículo 1°. - Inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Osinergmin al OEFA

Apruébese el inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería – Osinergmin, al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA.

31

Ley N° 28964, Ley que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al Osinerg, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 24 de enero de 2007.

Artículo 18°. - Referencia al Osinerg

A partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, toda mención que se haga al OSINERG en el texto de leyes o normas de rango inferior debe entenderse que está referida al OSINERGMIN.

32

Resolución de Consejo Directivo N° 003-2010-OEFA/CD, que aprueba los aspectos objeto de la transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería entre el Osinergmin y el OEFA.

Artículo 2°. - Determinar que la fecha en que el OEFA asumirá las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería, transferidas del OSINERGMIN será el 22 de julio de 2010.

33

LSNEFA

Artículo 10.- Órganos Resolutivos

10.1 El OEFA cuenta con órganos resolutivos de primera y segunda instancia para el ejercicio de la potestad sancionadora.

Supremo N° 013-2017-MINAM³⁴, disponen que el TFA es el órgano encargado de ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA, en materias de su competencia.

I. PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL AL AMBIENTE

16. Previamente al planteamiento de las cuestiones controvertidas, esta Sala considera importante resaltar que el ambiente es el ámbito donde se desarrolla la vida y comprende elementos naturales, vivientes e inanimados, sociales y culturales existentes en un lugar y tiempo determinados que influyen o condicionan la vida humana y la de los demás seres vivientes (plantas, animales y microorganismos)³⁵.
17. En esa misma línea, en el numeral 2.3 del artículo 2° de la LGA, se prescribe que el ambiente comprende aquellos elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.
18. En esa situación, cuando las sociedades pierden su armonía con el entorno y perciben su degradación, surge el ambiente como un bien jurídico protegido. En ese contexto, cada Estado define cuánta protección otorga al ambiente y a los recursos naturales, pues el resultado de proteger tales bienes incide en el nivel de calidad de vida de las personas.

10.2. El órgano de primera instancia es aquel encargado de fiscalizar el cumplimiento de las obligaciones ambientales y el desempeño ambiental de los administrados bajo la competencia del OEFA, y cuenta con unidades orgánicas especializadas en instrucción y sanción. El órgano de segunda instancia es el Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) que ejerce funciones como última instancia administrativa. Lo resuelto por el TFA es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso debe ser publicada de acuerdo a ley. (...).

³⁴ Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 21 de diciembre de 2017.

Artículo 19°. - Tribunal de Fiscalización Ambiental

19.1 El Tribunal de Fiscalización Ambiental es el órgano resolutorio que ejerce funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA, cuenta con autonomía en el ejercicio de sus funciones en la emisión de sus resoluciones y pronunciamiento; y está integrado por Salas Especializadas en los asuntos de competencia del OEFA. Las resoluciones del Tribunal son de obligatorio cumplimiento y constituyen precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso deberán ser publicadas de acuerdo a Ley.

19.2 La conformación y funcionamiento de la Salas del Tribunal de Fiscalización Ambiental es regulada mediante Resolución del Consejo Directivo del OEFA. (...)

Artículo 20°. - Funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental

El Tribunal de Fiscalización Ambiental tiene las siguientes funciones:

- Conocer y resolver en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra los actos administrativos impugnables emitidos por los órganos de línea del OEFA.
- Proponer a la Presidencia del Consejo Directivo mejoras a la normativa ambiental, dentro del ámbito de su competencia.
- Emitir precedentes vinculantes que interpreten de modo expreso el sentido y alcance de las normas de competencia del OEFA, cuando corresponda.
- Ejercer las demás funciones que establece la normativa vigente sobre la materia.

³⁵ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 0048-2004-AI/TC. Fundamento jurídico 27.

19. En el sistema jurídico nacional, el primer nivel de protección al ambiente es formal y viene dado por elevar a rango constitucional las normas que tutelan bienes ambientales, lo cual ha dado origen al reconocimiento de una "Constitución Ecológica" dentro de la Constitución Política del Perú que fija las relaciones entre el individuo, la sociedad y el ambiente³⁶.
20. El segundo nivel de protección al ambiente es material y viene dado por su consideración como: (i) principio jurídico que irradia todo el ordenamiento jurídico; (ii) derecho fundamental³⁷, cuyo contenido esencial lo integra el derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la vida, y el derecho a que dicho ambiente se preserve³⁸; y, (iii) conjunto de obligaciones impuestas a autoridades y particulares en su calidad de contribuyentes sociales³⁹.
21. Cabe destacar que, en su dimensión como conjunto de obligaciones, la preservación de un ambiente sano y equilibrado impone a los particulares la obligación de adoptar medidas tendientes a prevenir, evitar o reparar los daños que sus actividades productivas causen o puedan causar al ambiente. Tales medidas se encuentran contempladas en el marco jurídico que regula la protección del ambiente y en los respectivos instrumentos de gestión ambiental.
22. Sobre la base de este sustento constitucional, el Estado hace efectiva la protección al ambiente, frente al incumplimiento de la normativa ambiental, a través del ejercicio de la potestad sancionadora en el marco de un debido procedimiento administrativo, así como mediante la aplicación de tres grandes grupos de medidas: (i) medidas de reparación frente a daños ya producidos; (ii) medidas de prevención frente a riesgos conocidos antes que se produzcan; y, (iii) medidas de precaución frente a amenazas de daños desconocidos e inciertos⁴⁰.

³⁶ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 03610-2008-PA/TC. Fundamento jurídico 33.

³⁷ **Constitución Política del Perú de 1993.**
Artículo 2°. - Toda persona tiene derecho: (...)
22. A la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida (...).

³⁸ Al respecto, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el Expediente N° 03343-2007-PA/TC, fundamento jurídico 4, ha señalado lo siguiente:

En su primera manifestación, comporta la facultad de las personas de disfrutar de un medio ambiente en el que sus elementos se desarrollan e interrelacionan de manera natural y sustantiva. La intervención del ser humano no debe suponer, en consecuencia, una alteración sustantiva de la indicada interrelación. (...) Sobre el segundo acápite (...) entraña obligaciones ineludibles para los poderes públicos de mantener los bienes ambientales en las condiciones adecuadas para su disfrute. Evidentemente, tal obligación alcanza también a los particulares.

³⁹ Sobre la triple dimensión de la protección al ambiente se puede revisar la Sentencia T-760/07 de la Corte Constitucional de Colombia, así como la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 03610-2008-PA/TC, fundamento jurídico 34.

⁴⁰ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 03048-2007-PA/TC. Fundamento jurídico 9.

23. Bajo dicho marco normativo que tutela el ambiente adecuado y su preservación, este Tribunal interpretará las disposiciones generales y específicas en materia ambiental, así como las obligaciones de los particulares vinculadas a la tramitación del procedimiento administrativo sancionador.

II. ADMISIBILIDAD

24. El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 218° y 220° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (TUO de la LPAG), por lo que es admitido a trámite.

III. CUESTIONES CONTROVERTIDAS

25. Las cuestiones controvertidas a resolver en el presente caso son:

- (i) Determinar si correspondía declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Colquirrumi y Cieman por la conducta infractora descrita en el numeral 1 del Cuadro N° 1.
- (ii) Determinar si se ha configurado la causal eximente de responsabilidad por hecho determinante de tercero (conductas infractoras N°s 3 y 4).
- (iii) Determinar si correspondía declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Colquirrumi y Cieman por la conducta infractora descrita en el numeral 5 del Cuadro N° 1.
- (iv) Determinar si correspondía declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Colquirrumi y Cieman por la conducta infractora descrita en el numeral 6 del Cuadro N° 1.
- (v) Determinar si correspondía declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Colquirrumi y Cieman por la conducta infractora descrita en el numeral 7 del Cuadro N° 1.
- (vi) Determinar si correspondía ordenar el cumplimiento de las medidas correctivas descritas en los numerales 1, 3 y 7 del Cuadro N° 2 de la presente resolución.

IV. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES CONTROVERTIDAS

IV.1 Determinar si correspondía declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Colquirrumi por la conducta infractora descrita en el numeral 1 del Cuadro N° 1 de la presente resolución

Respecto al cumplimiento de los compromisos ambientales

26. Previamente al análisis de la cuestión controvertida, esta Sala considera importante exponer el marco normativo que regula el cumplimiento de las obligaciones asumidas por los administrados en sus instrumentos de gestión

ambiental y los criterios sentados por esta Sala respecto al cumplimiento de los compromisos establecidos en instrumentos de gestión ambiental.

27. Sobre el particular, debe mencionarse que, de acuerdo con lo establecido en los artículos 16°, 17° y 18° de la LGA⁴¹, los instrumentos de gestión ambiental incorporan aquellos programas y compromisos que, con carácter obligatorio, tienen como propósito evitar o reducir a niveles tolerables el impacto al medio ambiente generado por las actividades productivas a ser realizadas por los administrados.
28. En esa línea, la LSEIA exige que toda actividad económica que pueda resultar riesgosa para el medio ambiente obtenga una certificación ambiental antes de su ejecución⁴². Cabe mencionar que durante el proceso de la certificación ambiental la autoridad competente realiza una labor de gestión de riesgos, estableciendo una serie de medidas, compromisos y obligaciones que son incluidos en los instrumentos de gestión ambiental y tienen por finalidad reducir, mitigar o eliminar los efectos nocivos de la actividad económica.
29. Una vez aprobados los instrumentos de gestión ambiental por la autoridad competente y, por ende, obtenida la certificación ambiental, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 29° y en el artículo 55° del RLSEIA, es responsabilidad del titular de la actividad cumplir con todas las medidas, los compromisos y obligaciones contenidas en ellos para prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos ambientales señalados en dicho instrumento y con aquellas que se deriven de otras partes de dichos instrumentos que quedan incorporados a los mismos.

41

LGA

Artículo 16°.- De los instrumentos

- 16.1 Los instrumentos de gestión ambiental son mecanismos orientados a la ejecución de la política ambiental, sobre la base de los principios establecidos en la presente Ley, y en lo señalado en sus normas complementarias y reglamentarias.
- 16.2 Constituyen medios operativos que son diseñados, normados y aplicados con carácter funcional o complementario, para efectivizar el cumplimiento de la Política Nacional Ambiental y las normas ambientales que rigen en el país.

Artículo 17°.- De los tipos de instrumentos

- 17.1 Los instrumentos de gestión ambiental podrán ser de planificación, promoción, prevención, control, corrección, información, financiamiento, participación, fiscalización, entre otros, rigiéndose por sus normas legales respectivas y los principios contenidos en la presente Ley.
- 17.2 Se entiende que constituyen instrumentos de gestión ambiental, los sistemas de gestión ambiental, nacional, sectoriales, regionales o locales; el ordenamiento territorial ambiental; la evaluación del impacto ambiental; los Planes de Cierre; los Planes de Contingencias; los estándares nacionales de calidad ambiental; la certificación ambiental, las garantías ambientales; los sistemas de información ambiental; los instrumentos económicos, la contabilidad ambiental, estrategias, planes y programas de prevención, adecuación, control y remediación; (...)
- 17.3 El Estado debe asegurar la coherencia y la complementariedad en el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental."

Artículo 18°.- Del cumplimiento de los instrumentos.

En el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental se incorporan los mecanismos para asegurar su cumplimiento incluyendo, entre otros, los plazos y el cronograma de inversiones ambientales, así como los demás programas y compromisos.

42

LSEIA

Artículo 3°.- Obligatoriedad de la certificación ambiental

No podrá iniciarse la ejecución de proyectos ni actividades de servicios y comercio referidos en el artículo 2 y ninguna autoridad nacional, sectorial, regional o local podrá aprobarlas, autorizarlas, permitir las, concederlas o habilitarlas si no cuentan previamente con la certificación ambiental contenida en la Resolución expedida por la respectiva autoridad competente.

30. Tratándose de Pasivos Ambientales Mineros, la exigibilidad del cumplimiento de todos los compromisos ambientales asumidos en su instrumento de gestión ambiental se deriva de lo dispuesto en el artículo 43° del RPAAM, el cual establece que el remediador está obligado a ejecutar las medidas establecidas en el Plan de Cierre de Pasivos Ambientales Mineros en los plazos y condiciones aprobados, así como a mantener y monitorear la eficacia de las medidas implementadas, tanto durante su ejecución como en la etapa de post cierre.
31. En este orden de ideas y tal como este Tribunal lo ha señalado anteriormente⁴³, de manera reiterada y uniforme, debe entenderse que los compromisos asumidos en los instrumentos de gestión ambiental son de obligatorio cumplimiento, razón por la cual deben ser efectuados conforme fueron aprobados por la autoridad de certificación ambiental. Ello es así, toda vez que se encuentran orientados a prevenir o revertir en forma progresiva, según sea el caso, la generación y el impacto negativo al ambiente que puedan ocasionar las actividades productivas.
32. Por lo tanto, a efectos del análisis de la cuestión controvertida, corresponde identificar previamente las medidas y componentes dispuestos en su instrumento de gestión ambiental. En ese sentido y siguiendo el criterio señalado en el considerando supra, lo que corresponde no solo es identificar los compromisos relevantes, así como, las especificaciones contempladas para su cumplimiento, relacionadas al modo, forma y tiempo; y, luego de ello, en todo caso, evaluar el compromiso desde la finalidad que se busca, la cual está orientada a la prevención de impactos negativos al ambiente.

Respecto al compromiso ambiental

33. De la revisión de la PCPAM Colquirrumi, se verifica lo detallado a continuación:

Informe N.º 215-2009-MEM-AMM/MES/SDC/LCD/ABR

(...)

3.5.2. BOCAMINAS Ver Cuadro 10

Existen 154 bocaminas, de las cuales 27 de ellas tienen drenaje ácido y las demás, aunque algunas tienen drenaje éste no es ácido, la recurrente presenta 5 tipos de cierre de bocaminas:

a) **Tipo I. – Bocaminas con drenaje y con acceso.** Este sistema considera el método de bloqueo de aire que permite, mediante una trampa, la salida de agua, pero impide el acceso del aire al interior de la galería; la acumulación de agua en el interior de la galería está limitada a la altura de la trampa; el espesor del tapón es pequeño por no haber una presión hidrostática significativa. Al impedirse el ingreso de aire, el oxígeno se agota evitándose que la oxidación de los sulfuros progrese, paralizándose la generación de drenaje ácido y el pH tiende gradualmente a neutro, reduciéndose también el contenido de metales disueltos y totales. Este tipo de cierre se caracteriza por tener un muro de concreto armado y serán rellenas con material de desmonte. Este tipo de cierre se utiliza para altura máxima del tapón de 2,5 m.

⁴³ Al respecto, se pueden citar las Resoluciones N° 062-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 27 de octubre de 2017, N° 018-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 22 de junio de 2017, N° 015-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 8 de junio de 2017, N° 051-2016-OEFA/TFA-SEPIM del 24 de noviembre de 2016 y Resolución N° 037-2016-OEFA/TFA-SEPIM del 27 de setiembre de 2016, entre otras.

b) **Tipo II. – Bocaminas con drenaje y con acceso.** Este sistema es idéntico al anterior (Tipo I) con la diferencia que se utiliza para alturas mayores del tapón de 2,5 m.

c) **Tipo III. – Bocaminas sin drenaje y con acceso.** Consiste en la construcción de un tapón de concreto armado (hermético) que impide el ingreso de personas y animales para lo cual se acumulará directamente material de desmonte en la bocamina logrando la reducción del volumen de éste para su estabilidad y cobertura de acuerdo a la configuración topográfica y se pondrá cobertura.

d) **Tipo IV. – Bocaminas sin drenaje y sin acceso.** Este sistema es idéntico al anterior (III) con la diferencia que se utiliza un tapón de mampostería (hermético) en vez de concreto armado, luego serán rellenadas hasta la bocamina con material de desmonte y se colocará cobertura.

e) **Tipo V. – Bocaminas colapsadas y sin acceso.** Este sistema no utiliza muro de concreto ni mampostería, las labores mineras simplemente serán rellenadas con material de desmonte para lograr la reducción del volumen de éste para su estabilidad y se colocará. Con este tipo de cierre se logra evitar el ingreso de personas y animales, esto se hace de acuerdo a la topografía de la zona.

(...)

5.7.4 DISEÑO DE COBERTURAS

(...)

C) Revegetación en bocaminas, chimeneas y tajos

En las bocaminas con drenaje, chimeneas y tajos, se empleará dos capas sobre el material de desmonte, compuestas por arcilla y tierra de cultivo, en bocaminas herméticas o sin drenaje se emplearán una capa de tierra de cultivo.

La cobertura y revegetación a utilizar es del Tipo III. (Ver Figura N.º 5.7.4-3)

En el plano CSL-066700-1-EH-D-02: Detalles Típicos de Cierre de Bocaminas, adjunto al PCPAM Colquirrumi – Hualgayoc, se detalla el diseño de cada tipo de cierre, en el cual se observa que, para los cierres tipo I y II, se debió instalar una tubería de drenaje de 4", y para todos los cierres se debió colocar desmonte como material de relleno entre el tapón y la cobertura a aplicar. (El énfasis y subrayado agregado)

34. Asimismo, el numeral 7.2.1 "Cronograma para el Cierre Final" de la PCPAM Colquirrumi se señaló que el cierre de los PAM Colquirrumi se realizaría en un periodo de diecinueve (19) meses a partir de la aprobación del mismo, es decir, culminaría el 24 de octubre de 2010.

Respecto a lo verificado durante la Supervisión Regular 2016

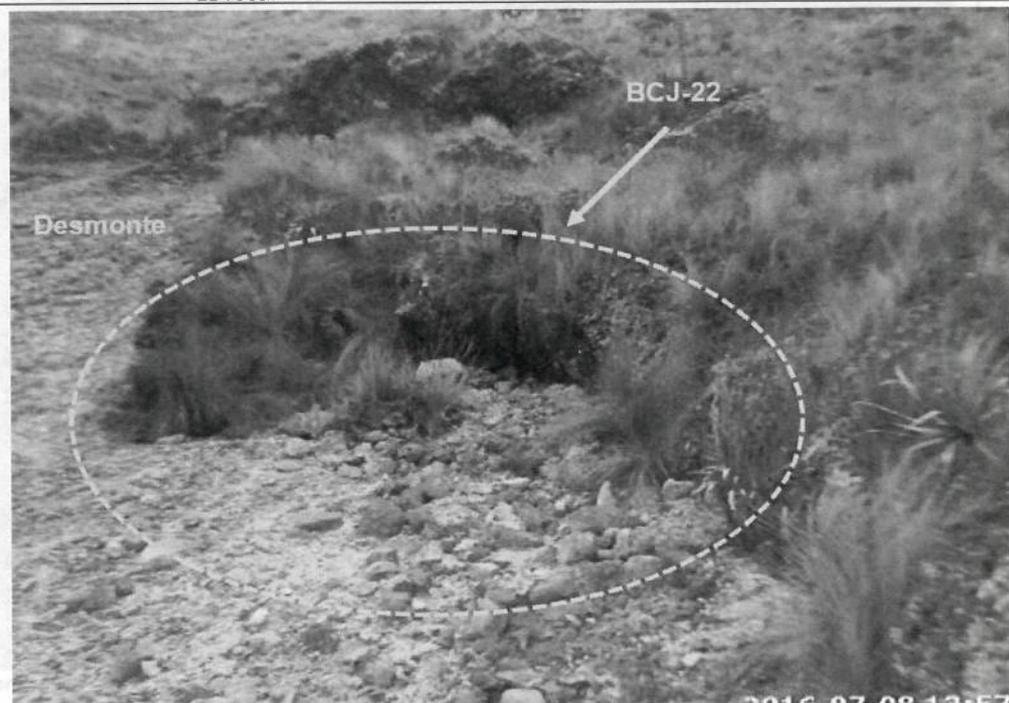
35. Durante la Supervisión Regular 2016, se verificó que no se realizaron las actividades de cierre en las bocaminas BQH-13, BL-6D, BCJ-04, BCJ-19A, BCJ-22, BCJ-29, BCJ-35, BCJ-40, BCJ-65 y BCJ-75, conforme a lo dispuesto en la PCPAM Colquirrumi.
36. En el Acta de Supervisión se dejó constancia de los siguientes hallazgos:

N.º	HALLAZGOS
2	Se observó que las bocaminas con códigos BCJ-75, BCJ-74, BCJ-40, BCJ-35, BQH-3 y BQH-13 presentaban una abertura en la parte superior, a través de la cual se logró distinguir que éstas no contaban con tapón de concreto armado en el interior.
3	Las bocaminas con códigos BCJ-45, BCJ-46, BCJ-29, BCJ-22, BCJ-73, BCJ-19A y BCJ-47, no cuentan con tapón de concreto, y las áreas ocupadas por éstas no han sido revegetadas.
4	Se observó que el área de las bocaminas con códigos BCJ-01, BCJ-04, BCJ-05, BCJ-06, BCJ-07, BCJ-08 y BL-6D no han sido revegetadas.
6	Se observó que las bocaminas BCJ-67 y BCJ-65 no han sido rellenadas con material de desmonte ni revegetadas.

37. Los citados hallazgos se complementan con las fotografías N° 342 al 363 y del 366 al 368 contenidas en el Informe de Supervisión que, a modo de ejemplo, se detallan a continuación:



Fotografía N° 1: Vista fotográfica de la bocamina BCJ-75, ubicado en las coordenadas geográficas UTM WGS84 N 9252340, E 763975. Se encuentra cubierta con tierra y fragmentos de roca.



Fotografía N° 34: Vista fotográfica de la bocamina BCJ-22, ubicado en las coordenadas geográficas UTM WGS84 N 9252822, E 764221. La entrada de la bocamina se encuentra cubierta con desmonte.



2016-07-08 14:34

Fotografía N° 43: Vista fotográfica de la bocamina BCJ-04, ubicado en las coordenadas geográficas UTM WGS84 N 9252771, E 764345. La entrada de la bocamina se encuentra cubierta con fragmentos de roca.



2016-07-11 15:12

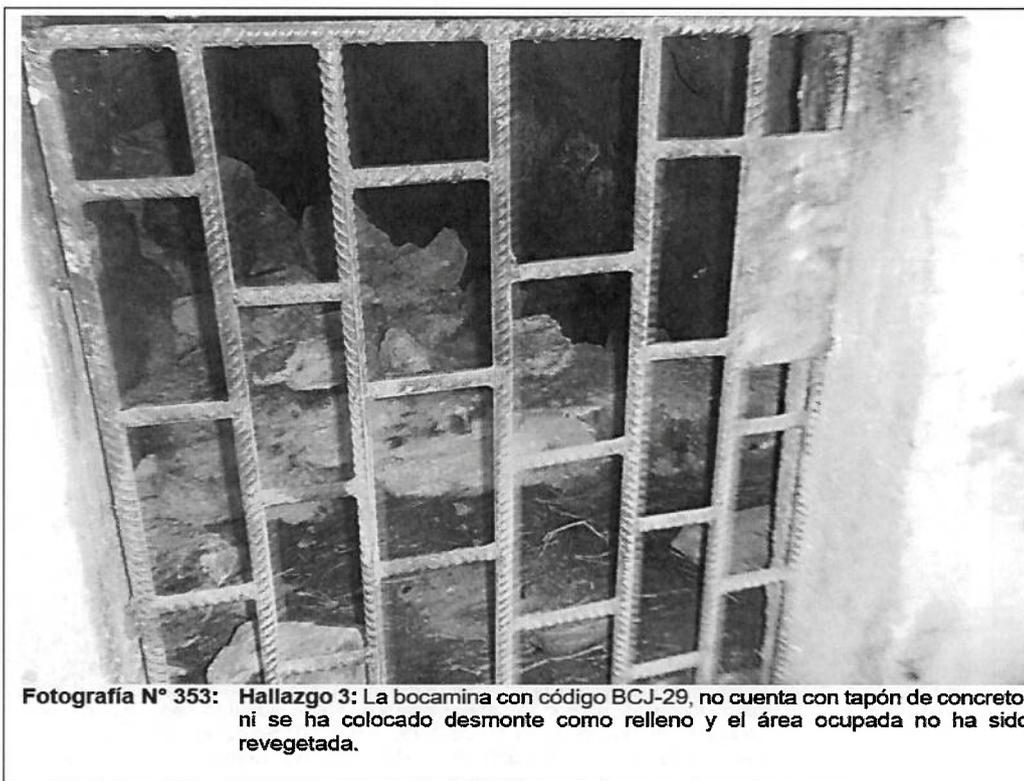
Fotografía N° 106: Vista fotográfica de la bocamina BCJ-40, ubicada en las coordenadas geográficas UTM WGS84 N 9252632, E 764151. Cuenta con una pirca de rocas. Se observó que la parte superior ha sido derrumbada, y presenta una abertura.



Fotografía N° 111: Vista fotográfica de la bocamina BCJ-35, ubicada en las coordenadas geográficas UTM WGS84 N 9252649, E 764191. Se observó que se ha dispuesto frente a la bocamina fragmentos de roca. No obstante, se observó que la bocamina presenta una abertura.



Fotografía N° 347: Hallazgo 2: Se observó que la bocamina con códigos BQH-13 presentaba una abertura en la parte superior, a través de la cual no se logró distinguir si ésta contaba con tapón de concreto armado en el interior. No se observó arcilla ni tierra de cultivo utilizada para cubrir la bocamina.



38. Con relación al posible impacto ambiental que podría causar la conducta infractora imputada, en el IFI, la SFEM señaló lo siguiente:

19. Cabe señalar que, al no haber ejecutado todas las actividades de cierre contenidas en el PCPAM Colquirrumi – Hualgayoc, o haberlas ejecutado de una manera diferente al diseño establecido en el instrumento ambiental antes indicado, genera los siguientes escenarios:

- i) Falta de estabilidad física: La falta de implementación de las actividades relacionadas a la obtención de la estabilidad física de las bocaminas, o de su implementación de manera diferente a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, no ha permitido que las áreas intervenidas puedan recuperar sus condiciones iniciales de topografía y de relieve.
- ii) Falta de estabilidad geoquímica: La falta de implementación de las actividades relacionadas a la obtención de la estabilidad geoquímica de las bocaminas, o de su implementación de manera diferente a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, no ha permitido evitar la erosión hídrica y eólica; asimismo, la restauración del paisaje.
- iii) Falta de estabilidad hidrológica: La falta de implementación de las actividades relacionadas a la obtención de la estabilidad hidrológica de las bocaminas, o de su implementación de manera diferente a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, no ha permitido controlar la escorrentía superficial a través de estructuras hidráulicas y canales de mampostería a fin de impedir y/o controlar la erosión hídrica; esto, con el objetivo de evitar el daño de las coberturas y el arrastre de sedimentos hacia otra áreas que no corresponden a las bocaminas.

39. En atención a los medios probatorios antes señalados, la DFAI determinó la responsabilidad administrativa de Colquirrumi y Cieman, por no realizar las actividades de cierre en las bocaminas BQH-13, BL-6D, BCJ-04, BCJ-19A,

BCJ-22, BCJ-29, BCJ-35, BCJ-40, BCJ-65, BCJ-75, incumpliendo lo dispuesto en su instrumento de gestión ambiental.

Respecto a lo argumentado por los administrados en su recurso de apelación

40. En su recurso de apelación, los administrados alegaron que no es razonable que se les exija contar con tuberías de drenaje para las bocaminas BCJ-75, BCJ-04, BQH-13, BCJ-35, BCJ-40, BCJ-22 y BCJ-29, por cuanto estas se encuentran cerradas con tapón hermético, no presentan drenaje ni efluente y fueron remediados al 100%⁴⁴.
41. Sobre el particular, los instrumentos de gestión ambiental, como el caso de los planes de cierre de pasivos ambientales mineros, se encuentran estructurados por compromisos ambientales, los cuales nacen de una declaración unilateral de voluntad de cumplimiento estrictamente obligatorio; por la cual una persona natural o jurídica se obliga a realizar ciertas acciones, a fin de mitigar y remediar el impacto ambiental generado por los pasivos. Siendo el compromiso ambiental una declaración de voluntad, el mismo supone una obligación auto-impositiva de carácter individual más que general.
42. Es así, que los administrados se comprometieron a contar con tuberías de drenaje para las bocaminas BCJ-75, BCJ-04, BQH-13, BCJ-35, BCJ-40, BCJ-22 y BCJ-29 —lo cual fue validado por la autoridad certificadora competente al momento de su aprobación—.
43. En la medida en que Colquirrumi y Cieman operan en el subsector Minería, en virtud de un título habilitante concedido por el Estado, tenían conocimiento de las características propias de su actividad y las actuaciones que deben producirse en el mismo, situación que se encontraba dentro de su esfera de dominio y control; por consiguiente, el nivel de diligencia que se le exige es alto.
44. Estando a lo cual, en el supuesto que se hubieran presentado variaciones al momento de ejecutar las actividades de cierre de las bocaminas BCJ-75, BCJ-04, BQH-13, BCJ-35, BCJ-40, BCJ-22 y BCJ-29, debieron comunicarlo previa y oportunamente al órgano sectorial competente y proceder con la modificación del mismo, lo cual no ocurrió. En tal sentido, se desestima lo alegado por el administrado en este extremo de su recurso de apelación.
45. De otro lado, los administrados alegaron que los tapones herméticos, que utilizó para cerrar las bocaminas BCJ-75, BCJ-04, BQH-13, BCJ-35, BCJ-40, BCJ-22 y BCJ-29, eliminan un posible efecto nocivo al ambiente, toda vez que evitan el ingreso de oxígeno a la labor y, con ello, las reacciones químicas que propicien la generación de drenaje ácido —el uso de los tapones herméticos se ampara en la PCPAM Colquirrumi⁴⁵—.

⁴⁴ El administrado precisó que, dichos trabajos fueron realizados por "Proycon" empresa especializada en mina subterránea y detalló las principales actividades desarrolladas:

- Traslado de materiales a bocamina
- Encofrado interior mina
- Drenaje de agua acumulada
- Inyecciones de resina en fracturas

⁴⁵ PCPAM Colquirrumi

46. En esa línea, indicaron que han realizado una mejora manifiestamente evidente al utilizar topones herméticos para cerrar las bocaminas BCJ-75, BCJ-04, BQH-13, BCJ-35, BCJ-40, BCJ-22 y BCJ-29.
47. En virtud a lo expuesto, esta Sala considera oportuno desarrollar el marco normativo que regula la figura de la mejora manifiestamente evidente, en aras de dilucidar el argumento esgrimido por los administrados.
48. Al respecto, en el numeral 4.2 del artículo 4º de la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA-CD se hace referencia a “la mejora manifiestamente evidente”, tal como se señala a continuación:

Artículo 4º. - Infracciones administrativas relacionadas al incumplimiento de lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental (...)

4.2 Si la Autoridad de Supervisión Directa considera que la actividad u obra desarrollada por el administrado no corresponde específicamente a lo previsto en el Instrumento de Gestión Ambiental, pero constituye **una mejora manifiestamente evidente** que favorece la protección ambiental o los compromisos socioambientales, no calificará dicha falta de correspondencia como un hallazgo que amerite el inicio de un procedimiento sancionador. (Énfasis agregado)

49. Estando a lo cual, y en aras de asegurar la adecuada aplicación de lo que debe entenderse por “mejora manifiestamente evidente” conforme refiere la norma antes citada, mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 041-2014-OEFA/CD se aprobó el Reglamento de la Mejora Manifiestamente Evidente.
50. Sobre el particular, en el artículo 3º del mencionado Reglamento, se define la mejora manifiestamente evidente en los siguientes términos:

Artículo 3.- Definición de mejora manifiestamente evidente

3.1 Existe una mejora manifiestamente evidente cuando la medida o actividad realizada por el administrado excede o supera, **en términos de una mayor protección ambiental o un mayor cumplimiento de obligaciones socioambientales**, lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental, sin que dicho exceso o superación genere daño o riesgo alguno para el ambiente o la vida y salud de las personas ni menoscabe o afecte el interés público que subyace a la función de certificación ambiental.

3.2 De conformidad con lo establecido en el Numeral 3.1 precedente, **una mejora manifiestamente evidente implica no solo el cumplimiento de lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental, sino que la actividad u obra realizada por el administrado va más allá de lo exigido en dicho instrumento**, favoreciendo la protección ambiental o ejecutando una mayor prestación socioambiental. (Énfasis agregado)

51. Del referido marco normativo, se advierte que “la mejora manifiestamente evidente” implica, por tanto, que el administrado: i) realice una medida o actividad que exceda o supere lo establecido en su Instrumento de Gestión

Informe N 215-2009-MEM-AMM/MES/SDC/LCD/ABR

Observación N° 3

Para mejorar la calidad de las aguas se ejecutarán las siguientes actividades: (...) taponeo de bocamina sin drenaje.

Ambiental; y, ii) que dicha medida o actividad favorezca una mayor protección ambiental o un mayor cumplimiento de obligaciones socioambientales⁴⁶.

52. En este orden de ideas, ante el argumento planteado por los administrados en su recurso de apelación, sobre la presunta mejora manifiestamente evidente, respecto de los tapones herméticos que utilizó para cerrar las bocaminas BCJ-75, BCJ-04, BQH-13, BCJ-35, BCJ-40, BCJ-22 y BCJ-29, la Secretaría Técnica de este Tribunal solicitó la opinión técnica a la DS, conforme lo establecido en la Resolución de Consejo Directivo N° 041-2014-OEFA/CD⁴⁷.
53. En virtud de lo anterior, la DS emitió el Informe N° 482-2019-OEFA/DSEM-CMIN del 14 de agosto de 2019, en el cual se concluyó lo siguiente:

IV. CONCLUSIONES

27. El cierre realizado en las bocaminas BQH-13, BCJ-04, BCJ-22, BCJ-29, BCJ-35, BCJ-40, BCJ-75, corresponde al tipo de cierre por el método hermético o descarga cero, sobre el cual Minera Colquirrumi, no presentó mayor información que permita evidenciar como se realiza el manejo de los drenajes de mina confinados en interior mina, ni tampoco estudios y/o pruebas realizadas que sustenten el tipo de cierre realizado.
28. Las acciones realizadas por Minera Colquirrumi en respuesta a la medida correctiva descrita en el Cuadro N° 2 del Memorando N° 00576-2019-OEFA/TFAS no representa una mejora manifiestamente evidente.
29. Minera Colquirrumi no habría realizado acciones de cierre ni de remediación en la bocamina BCJ-65, conforme lo establece la medida preventiva aprobado mediante Resolución Directoral N° 053-2018-OEFA/DSEM.
30. De este modo, al no contar con otros elementos probatorios que indiquen que los tapones herméticos con descarga cero son mejores a lo establecido en el PCPAM Colquirrumi, esta Dirección determina -en aplicación de lo dispuesto en el numeral 4.2 del artículo 4 del Reglamento que regula la mejora manifiestamente evidente, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 041-2014-OEFA/CD- que las evidencias presentadas no corresponde a una mejora manifiestamente evidente.
54. De lo anterior se verifica que, contrario a lo alegado por los administrados los tapones herméticos, que se utilizaron para cerrar las bocaminas BCJ-75, BCJ-04, BQH-13, BCJ-35, BCJ-40, BCJ-22 y BCJ-29, no constituyen una mejora manifiestamente evidente.

⁴⁶ Similar criterio se puede apreciar en las Resoluciones N° 273-2019-OEFA/TFA/SMEPIM, del 31 de mayo de 2019, N° 221-2019-OEFA/TFA/SMEPIM, del 30 de abril de 2019, y, N° 158-2019-OEFA/TFA/SMEPIM, del 21 de marzo de 2019, entre otras.

⁴⁷ Resolución de Consejo Directivo N° 041-2014-OEFA/CD, que aprueba el Reglamento que regula la mejora manifiestamente evidente a que se refiere el numeral 4.2 del artículo 4 de la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA-CD, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 6 de diciembre de 2014.

Artículo 6.- Determinación de una mejora manifiestamente evidente en los procedimientos sancionadores y recursivos

- 6.1 En los procedimientos sancionadores y recursivos, la Autoridad Decisora, o el Tribunal de Fiscalización Ambiental, según corresponda, podrá valorar la condición de una mejora manifiestamente evidente siempre y cuando haya solicitado de manera previa opinión técnica a la Autoridad de Supervisión Directa.
- 6.2 Es nulo el pronunciamiento de la Autoridad Decisora, o del Tribunal de Fiscalización Ambiental sobre la existencia de una mejora manifiestamente evidente, si no obra en el expediente la opinión técnica sobre el particular de la Autoridad de Supervisión Directa.

55. Por todo lo expuesto, corresponde confirmar la declaración de responsabilidad administrativa de Colquirrumi y Cieman por la comisión de la conducta infractora descrita en el numeral 1 del Cuadro N° 1 de la presente resolución.

IV.2 Determinar si se ha configurado la causal eximente de responsabilidad por hecho determinante de tercero (conductas infractoras N° 3 y 4)

56. Cabe indicar que, toda vez que el único argumento de Colquirrumi y Cieman en relación con las conductas infractoras N° 3 y 4 se refiere a la configuración del eximente de responsabilidad por hecho determinante de un tercero, de manera previa al análisis de dicho alegato, se remite al marco normativo que regula el cumplimiento de las obligaciones asumidas por los administrados en sus instrumentos de gestión ambiental, los criterios sentados por esta Sala respecto al cumplimiento de los compromisos establecidos en instrumentos de gestión ambiental detallados en los numerales 26 al 32; y, en relación con cada conducta infractora, los compromisos asumidos por los administrados en su instrumento de gestión ambiental.

IV.2.1 Conducta infractora N° 3

57. De la revisión de la PCPAM Colquirrumi, se verifica lo detallado a continuación:

Informe N.º 215-2009-MEM-AMM/MES/SDC/LCD/ABR (...)

6 Actividades de Mantenimiento Post Cierre (...)

6.1.1 Mantenimiento Físico (...)

c. Desarrollo

h) Vistas de campo y recorrido de las obras de cierre que puedan requerir mantenimiento, como:

- Cercos perimetrales
- **Asentamiento o fisuras significativas en zonas estabilizadas**
- Canales perimétricos
- Letreros informativos
- Puntos de control topográfico para la detección de asentamientos

En caso de detectar daños, fallas, rupturas se procederá a la comunicación inmediata para dar inicio a las actividades de limpieza, restauración, o reinstalación.

La ocurrencia de problemas físicos como erosión o arrastre de material suelto por fallas en los sistemas de revegetación y/o cobertura, se tratarán en los sistemas de revegetación y/o cobertura, se tratarán en el mantenimiento de la estabilidad geoquímica: "Sistemas de Revegetación" (...)

6.1.2 Mantenimiento de Coberturas Vegetales

Se desarrolla en el acápite de mantenimiento ecológico. (...)

6.1.4 Mantenimiento de Estabilidad Ecológica

a. Alcance

El mantenimiento de la estabilidad ecológica consistirá en las acciones de "Mantenimiento de Coberturas Vegetales" puesto que ello, permitirá evaluar y conocer el grado de recuperación de los ecosistemas anteriormente intervenidos por la actividad minera. (...)

Mantenimiento de Coberturas Vegetales

Durante los dos primeros años, hasta que las especies elegidas para la revegetación se adapten al medio y se fijen bien en el suelo se deberá desarrollar las siguientes actividades de mantenimiento.

- **Riego:**
- Durante los períodos de estiaje

▪ Se recomienda una frecuencia de riego de 2 a 3 veces por semana.

▪ **Abono y fertilización:**

Para asegurar el prendimiento de las especies empleadas en los sistemas de revegetación se procederá a un programa de fertilización que incluye:

▪ Administración de abonos naturales, mejoradores de suelos y/o fertilizantes (ricos en Nitrógeno y Fósforo).

▪ Se recomienda una frecuencia semestral durante los 2 primeros años y posteriormente trimestral. (énfasis agregado)

58. Asimismo, en el numeral 7.2.1 "Cronograma para el Cierre Final" de la PCPAM Colquirrumi se señaló que el cierre de los PAM Colquirrumi se realizaría en un periodo de diecinueve (19) meses a partir de la aprobación del mismo, es decir, culminaría el 24 de octubre de 2010.

59. De lo expuesto, se concluye que Colquirumi y Cieman se comprometieron a realizar el mantenimiento post cierre de la cobertura vegetal de los depósitos de desmonte DD CJ-44 y DD TCJ-13, teniendo como fecha límite el 24 de octubre de 2010.

60. Sin embargo, durante la Supervisión Regular 2016, la DS verificó que las áreas donde se ubicaban los depósitos de desmonte DD CJ-44 y DD TCJ- 13 (Sector 9 - Mina Cerro Jesús) se encontraban erosionadas, lo que evidenciaría la falta de mantenimiento de la cobertura.

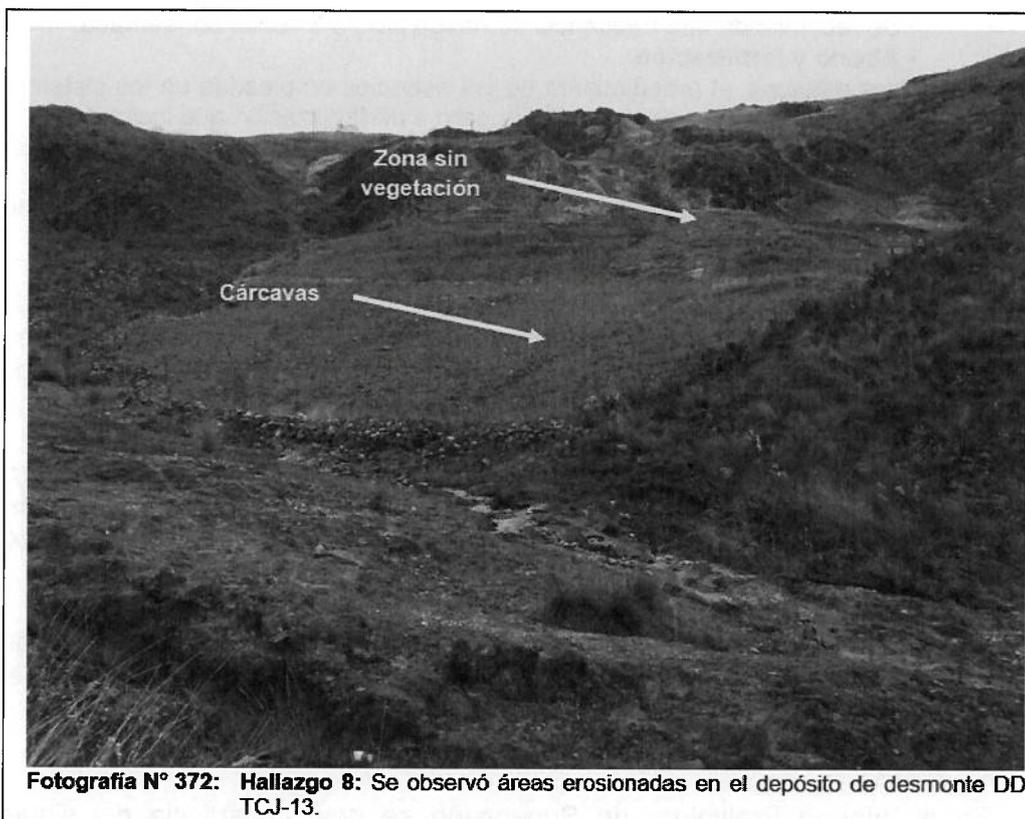
61. En el Informe Preliminar de Supervisión se dejó constancia del siguiente hallazgo:

Hallazgo N° 08:

Se observó áreas erosionadas en los depósitos de desmonte DD CJ-44, DD TCJ-13, DD BQH-8, DDBQH-5, DDBQH-4 y D-RE-1.

62. El citado hallazgo se complementa con las fotografías N° 371 y 372 contenidas en el Informe Preliminar de Supervisión, detalladas a continuación:





63. Con relación al posible impacto ambiental que podría causar la conducta infractora, en el IFI la SFEM señaló lo siguiente:

[...] la falta de realización de las actividades de mantenimiento de la cobertura en los depósitos de desmonte DD CJ-44 y DD TCJ-13 podría agravar el problema de erosión del terreno, arrastrando el material expuesto hacia la parte baja del componente afectando la vegetación que se encuentra en ese sector, lo cual no permitiría la restauración del paisaje natural.

64. En atención a los medios probatorios antes señalados, la DFAI determinó la responsabilidad administrativa de Colquirrumi y Cieman, por no realizar el mantenimiento post cierre de la cobertura vegetal de los depósitos de desmonte DD CJ-44 y DD TCJ-13, incumpliendo lo dispuesto en su instrumento de gestión ambiental.

IV.2.2 Conducta infractora N° 4

65. De la revisión de la PCPAM Colquirrumi, se verifica lo detallado a continuación:

Informe N.º 215-2009-MEM-AMM/MES/SDC/LCD/ABR

(...)

5.7.4 Diseño de Coberturas

(...)

B) Revegetación en zonas de desmonte y taludes de relaves

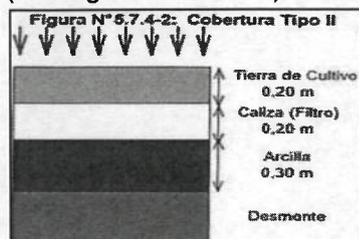
En los desmontes y taludes de relaveras estabilizados se aplicará el siguiente sistema de cobertura:

- **Material arcilloso:** La función de este material es de impermeabilización mediante el encapsulamiento de los desmontes y relaveras.

- **Material de caliza:** La aplicación de este material es por las razones mencionadas en la Cobertura Tipo I. Además de neutralizar las posibles aguas ácidas que podrían ascender por capilaridad.

- **Tierra de Cultivo (top soil): b**

La cobertura y revegetación utilizada en este caso, se ha denominado Tipo III. (Ver Figura N.º 5.7.4-2)



66. Asimismo, en el numeral 7.2.1 "Cronograma para el Cierre Final" de la PCPAM Colquirumi se señaló que el cierre de los PAM Colquirumi se realizaría en un periodo de diecinueve (19) meses a partir de la aprobación del mismo, es decir, culminaría el 24 de octubre de 2010.

67. De lo anterior se verifica que Colquirumi y Cieman se comprometieron a colocar los materiales de cobertura que favorecen la revegetación de las áreas ocupadas por los depósitos de desmote DD CJ-4, DD CHCJ-7, DD TJ-17, DD CJ-62 y DD CHCJ-13, teniendo como fecha límite el 24 de octubre de 2010.

68. Sin embargo, durante la Supervisión Regular 2016, la DSEM verificó que en el sector 9 - Mina Cerro Jesús, en los depósitos de desmote DD CJ-4, DD CHCJ-7, DD TCJ-17, DD CJ-62 y DD CHCJ-13 no se han colocado los materiales de cobertura para favorecer su revegetación.

69. En el Acta de Supervisión se verificó lo siguiente:

Nº	HALLAZGOS
9	Se observó que los depósitos de desmote DD CJ-4, DDCHCJ-7, DD TCJ-17, DD CJ-62, DD CHCJ-13 y DD BSA-100 no han sido revegetados.

70. Dicho hallazgo se complementó con las fotografías 373 al 377 contenidas en el Informe de Supervisión, algunas de las cuales, a modo de ejemplo, se muestran a continuación:



Fotografía N° 373: **Hallazgo 9:** Se observó que el depósito de desmonte DD CJ-4, no ha sido revegetado.



Fotografía N° 374: **Hallazgo 9:** Se observó que el depósito de desmonte DD CHCJ-7, no ha sido revegetado.



71. Con relación al posible impacto ambiental que podría causar la conducta infractora imputada, en el IFI, la SFEM señaló lo siguiente:

[...] al no haberse colocado los materiales de cobertura que favorezcan la revegetación de los depósitos de desmonte DD CJ-4, DD CHCJ-17, DD TCJ-17, DD CJ-62 y DD CHCJ-13 podría generar el riesgo que ocurran deslizamientos trasladando el material que se encuentra en los depósitos hacia los terrenos ubicados aguas abajo, por erosión del viento o de las lluvias, afectando la vegetación que existe en dichas áreas.

72. En atención a los medios probatorios antes señalados, la DFAI determinó la responsabilidad administrativa de Colquirrumi y Cieman por la conducta infractora descrita en el numeral 4 del Cuadro N° 1 de la presente resolución.

Respecto a lo argumentado por los administrados en su recurso de apelación

73. Colquirrumi y Cieman alegaron que se ha configurado la causal eximente de responsabilidad por hecho determinante de tercero, debido a que la Comunidad de Pilancones y los poseionarios de la Quebrada Honda se oponen a que ejecuten las actividades de cierre.
74. Sobre el particular, cabe resaltar que, durante la Supervisión Regular 2016, se verificó que el administrado incurrió en las conductas infractoras N°s 3 y 4, conforme a lo señalado en los considerandos 57 al 72 de la presente resolución.
75. Asimismo, en el artículo 144° de la LGA y el artículo 18° de la LSNEFA, se describe un régimen de responsabilidad objetiva en el marco del procedimiento administrativo sancionador del OEFA — concordado con el numeral 8 del

artículo 248° del TUO de la LPAG⁴⁸ — razón por la cual, una vez verificado el hecho constitutivo de la infracción, el administrado solo puede eximirse de responsabilidad si logra acreditar de manera fehaciente la ruptura del nexo causal, ya sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero.

76. En esa línea argumentativa, esta Sala considera que corresponde determinar si la situación alegada por el administrado en su recurso de apelación, constituye un hecho determinante de tercero.

77. Al respecto, debe entenderse como el responsable de un hecho determinante de tercero “(...) a aquél que parecía ser el causante, no lo es, sino que es otro quien contribuyó con la causa adecuada”. En ese sentido, de configurarse dicha circunstancia se produce la ruptura del nexo causal y, en consecuencia, la exoneración de la responsabilidad administrativa imputada.

78. El hecho determinante de tercero, para De Trazegnies, debe de contar con las características de extraordinario, imprevisible e irresistible, como el caso fortuito, a fin de que se le pueda exonerar de responsabilidad al presunto causante de un hecho:

Características esenciales del hecho determinante de tercero. En la medida de que el hecho determinante de tercero es una vis maior para el presunto causante, ese hecho tiene que revestir características similares a las que hemos mencionado con relación al caso fortuito: ese hecho debe imponerse sobre el presunto causante con una fuerza que aniquile su propia capacidad de acción.

El carácter **extraordinario** del hecho está constituido por tratarse de una causa extraña al sujeto que pretende liberarse con esta defensa (...)

Por otra parte, ese hecho de tercero, para que tenga un efecto exoneratorio, tiene que revestir también las características de **imprevisibilidad e irresistibilidad**. (...)

En efecto, hemos dicho que el **hecho de tercero tiene que formar parte de riesgos atípicos** de la actividad, para tener mérito exoneratorio.⁴⁹ (Énfasis agregado).

79. En ese sentido, cabe precisar que, de acuerdo con lo señalado por De Trazegnies, lo imprevisible e irresistible implica que el presunto causante no hubiera tenido la oportunidad de actuar de otra manera o no podría prever el acontecimiento y resistir a él.

⁴⁸ TUO de la LPAG

Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...)

8. Causalidad. - La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable.”

⁴⁹ DE TRAZEGNIES GRANDA, Fernando. La Responsabilidad Extracontractual Vol. IV, Tomo II. Para Leer El Código Civil, Séptima Edición. Lima: Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú, 2001, pp 359-361.

Consulta: 18 de febrero de 2018

<http://repositorio.pucp.edu.pe/index/handle/123456789/74>

Para De Trazegnies lo extraordinario es entendido como aquel riesgo atípico de la actividad o cosa generadora del daño; notorio o público y de magnitud; es decir, no debe ser algo fuera de lo común para el sujeto sino fuera de lo común para todo el mundo. Asimismo, lo imprevisible e irresistible implica que el presunto causante no hubiera tenido la oportunidad de actuar de otra manera, o no podría prever el acontecimiento y resistir a él.

80. Ahora bien, de la revisión del expediente, se advierte que los administrados presentaron como principales medios probatorios para acreditar el hecho determinante de tercero copias de cartas⁵⁰, mediante las cuales se comunica que presuntas posesiones de la zona de influencia se oponen a la ejecución de las actividades de cierre de los PAM Colquirumi, entre otros; a continuación, se procederá a evaluar la citada documentación:

Cuadro N° 3

N°	Documento	ANALISIS
1	Carta de fecha 27 de mayo de 2013, mediante la cual Colquirumi comunica al OEFA la oposición a la ejecución de los trabajos de cierre PAM en los sectores Cerro Jesús y Pozos Ricos por parte de los poseionarios de la Zona.	Los hechos comunicados, sobre la presunta oposición, de las posesiones de la zona de influencia, a las actividades de cierre sucedieron después del 24 de octubre de 2010 (momento en que ya debería haberse culminado la etapa de cierre)
2	Carta de fecha 21 de mayo de 2013, mediante la cual Colquirumi comunica al OEFA la oposición a la ejecución de los trabajos de cierre PAM en el sector Real Barragan por parte de la Familia Anticona y Anticona Mario.	
3	Carta de fecha 8 de mayo de 2013, mediante la cual los poseionarios y comuneros del predio "La Jalca de Pílancones" remiten un memorial a Colquirumi oponiéndose a la ejecución de cierre en la zona Meza de Plata.	
4	Acta de constatación de fecha 25 de abril de 2013 emitida por el Juez de Paz de Hualgayoc dejó constancia que en la zona Meza de Plata y Cerro Jesús los trabajadores de las empresas contratistas de Colquirumi fueron amenazados e impedidos de continuar realizando los trabajos de cierre en las mencionadas zonas.	

Elaboración: TFA

81. De lo anterior, se verifica que los acontecimientos comunicados por los administrados sucedieron en fecha posterior al vencimiento del plazo para ejecutar las medidas de cierre previstas en el PCPAM Colquirumi; no resultando pertinente evaluarlos para determinar si, en base a estos, se configuró la causal eximente de responsabilidad por un hecho determinante de tercero.
82. En tal sentido, siendo que Colquirumi y Cieman no han presentado medio probatorio que acredite la ruptura del nexo causal para que se configure la causal de eximente de responsabilidad, no resulta amparable lo argumentado en este extremo.
83. En consecuencia, corresponde confirmar la declaración de responsabilidad administrativa de Colquirumi y Cieman por la comisión de las conductas infractoras descritas en los numeras 3 y 4 del Cuadro N° 1 de la presente resolución.
84. De otro lado, en relación a la medida correctiva descrita en el numeral 4 del Cuadro N° 2 se verificó que la misma se encuentra emitida de acuerdo con lo establecido en el numeral 22.1 del artículo 22° de la LSNEFA.

⁵⁰ Documentos contenidos en el CD obrante en el folio 371.

85. Así, en tanto este Tribunal ha confirmado la conducta infractora N° 4 y el administrado no ha cuestionado la imposición de la medida correctiva para el presente incumplimiento, esta Sala estima conveniente en confirmar la mismas, a fin de que los administrados acrediten su cumplimiento ante la autoridad decisora.

IV.3 Determinar si correspondía declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Colquirrumi por la conducta infractora descrita en el numeral 5 del Cuadro N° 1 de la presente resolución

86. Previamente al análisis de la cuestión controvertida, esta Sala se remite al marco normativo que regula el cumplimiento de las obligaciones asumidas por los administrados en sus instrumentos de gestión ambiental y los criterios sentados por esta Sala respecto al cumplimiento de los compromisos establecidos en instrumentos de gestión ambiental, detallados en los numerales 26 al 32 de la presente resolución, el compromiso objeto del presente procedimiento y los hechos verificados en la Supervisión Regular 2016, que sustentaron la decisión de la DFAI para declarar la responsabilidad por la comisión de la conducta infractora.

Respecto al compromiso ambiental

87. De la revisión de la PCPAM Colquirrumi, se verifica lo detallado a continuación:

Informe N.º 215-2009-MEM-AMM/MES/SDC/LCD/ABR

3.6 TRATAMIENTO DE LAS AGUAS ÁCIDAS

La estabilidad química de los efluentes implica evitar el contacto del drenaje ácido con los cuerpos de agua próximos. Por tanto, han considerado realizar un manejo adecuado de los efluentes, de tal forma que puedan tener un uso post tratamiento o descargados libremente a los cuerpos de agua.

Para esto han evaluado diferentes multidisciplinarias, que les han permitido encontrar tentativas soluciones a los inconvenientes que presenta descargar los efluentes sin previo tratamiento. Como parte de las evaluaciones se encuentra en desarrollo el estudio referido a determinar la factibilidad de una solución particular.

En total de las descargas de las bocaminas y la relavera las encausará hacia un lecho calcáreo, de manera tal, que los drenajes sean neutralizados y logre la precipitación de los metales tóxicos que se encuentran.

En caso de no alcanzar con los objetivos de estabilización química, Minera Colquirrumi deberá asumir el compromiso de implementar una planta de tratamiento activo de aguas ácidas, teniendo en cuenta que los efluentes a verter deben mantenerse siempre por debajo de los Niveles Máximos Permisibles del Anexo 1 de la R.M N.º 011-96-Em/VMM y cumplir con lo establecido en la Ley General de Aguas y Estándares Nacionales de Calidad Ambiental para Agua, indicados en el Decreto Supremo N° 002-2008-MINAM. (...)

V. RECOMENDACIONES

Por lo expuesto, se recomienda: (...)

2.- Compañía Minera Colquirrumi S.A., deberá cumplir con las siguientes acciones establecidas en el presente informe: Actividades de Cierre (numeral 3.5), Tratamiento de Aguas Ácidas (numeral 3.6), Mantenimiento y monitoreo Post Cierre (numeral 3.7), Cronograma y Presupuesto (numeral 3.8).

3.- **Compañía Minera Colquirrumi S.A., en caso de no alcanzar con los objetivos de estabilización química, Minera Colquirrumi deberá asumir el compromiso de implementar una planta de tratamiento activo de aguas ácidas, teniendo en cuenta que los efluentes a verter deben mantenerse siempre por debajo de los Niveles Máximos Permisibles del Anexo 1 de la R.M N.º 011-96-Em/VMM y cumplir con lo establecido en la Ley General de Aguas y Estándares Nacionales de Calidad Ambiental para Agua, indicados en el Decreto Supremo N° 002-2008-MINAM. (énfasis agregado)**

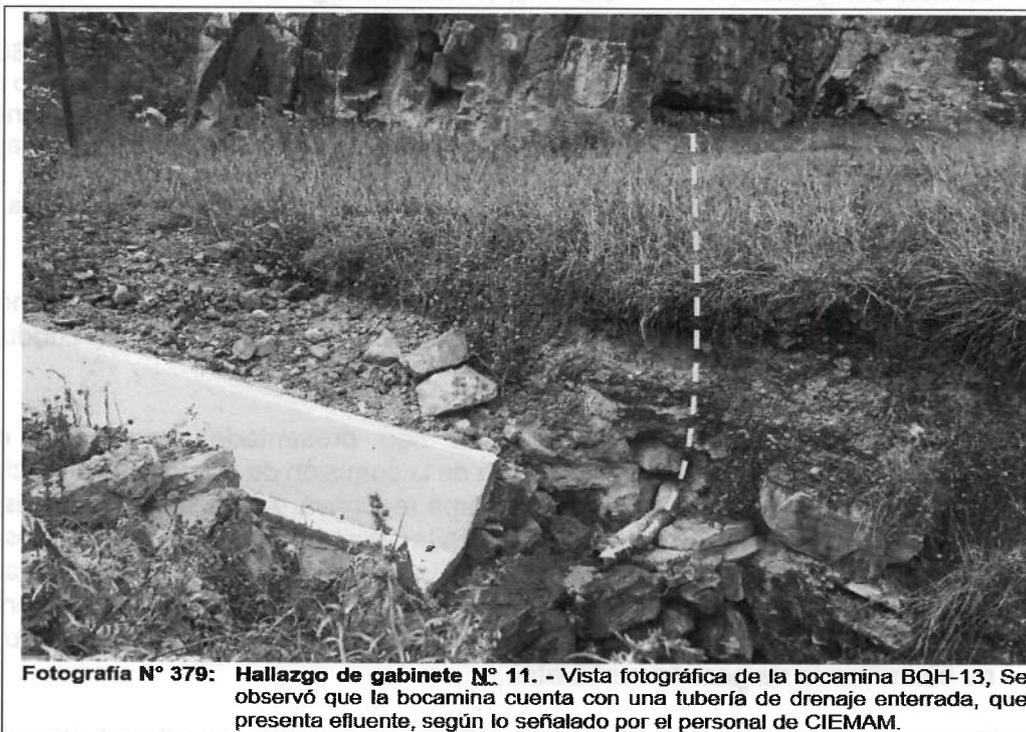
Respecto a lo verificado durante la Supervisión Regular 2016

88. Durante la Supervisión Regular 2016, la DS verificó que en el sector 4 - quebrada Honda, se observó que los efluentes en las bocaminas BQH-12 y BQH-13, son descargados mediante tuberías hacia la quebrada Honda sin ningún tratamiento.
89. En el Informe Preliminar de Supervisión se dejó constancia del siguiente hallazgo de gabinete:

Hallazgo de gabinete N.º 11:

En el sector 4 - Quebrada Honda, se observó que los efluentes generados en las bocaminas BQH-12 y BQH-13, son descargados hacia la quebrada sin ningún tratamiento.

90. Dicho hallazgo se complementa con las fotografías N°s 379 y 380 del Informe de Supervisión que se muestran a continuación:





91. Con relación al posible impacto ambiental que podría causar la conducta infractora imputada, en el IFI, la SFEM señaló lo siguiente:

[...], la falta de tratamiento de los efluentes generados en las Bocaminas BQH-12 y BQH-13, ocasiona que éste sea descargado con alta carga metálica, lo que representa un potencial riesgo al medio ambiente, toda vez que podría alterar la calidad del agua subterránea, contaminando acuíferos o cursos de agua superficial; además, podría afectar la calidad del suelo y la napa freática, que cuenta con una alta concentración de materia orgánica y microorganismos, de donde obtienen sus nutrientes las plantas.

92. En atención a los medios probatorios antes señalados, la DFAI determinó la responsabilidad administrativa de Colquirrumi y Cieman por la conducta infractora N° 5.
93. Cabe indicar que los recurrentes no han presentado argumentos que contradigan directamente la imputación de la comisión de la conducta infractora ni su responsabilidad en la presente etapa recursiva. Asimismo, de la revisión de los actuados en el expediente, esta Sala advierte que los administrados no han logrado desvirtuar la comisión de la conducta infractora imputada, en tanto se acreditó que Colquirrumi descargó sin tratamiento previo, los efluentes generados en las Bocaminas BQH-12 y BQH-13, incumpliendo lo previsto en su instrumento de gestión ambiental.
94. En consecuencia, esta Sala considera que correspondía declarar la responsabilidad de Colquirrumi por incumplir lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, de conformidad con lo establecido en el artículo 43° del

RPAAM, el artículo 24° de la LGA, el artículo 15° de la LSEIA y el artículo 29° del RLSEIA.

IV.4 Determinar si correspondía declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Colquirrumi por la conducta infractora descrita en el numeral 6 del Cuadro N° 1 de la presente resolución

Respecto al marco normativo

95. En el artículo 4° del Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM⁵¹ se establece que el cumplimiento de los LMP aprobados en dicha regulación, es de exigencia inmediata para las actividades minero-metalúrgicas en el territorio nacional cuyos estudios ambientales sean presentados con posterioridad a la fecha de vigencia del referido Decreto Supremo.

Respecto a lo verificado en la Supervisión Regular 2016

96. Durante la Supervisión Regular 2016, la DS recabó muestras de efluentes en los puntos de control ESP-4 y ESP-6, conforme fue consignado en el Informe Preliminar de Supervisión, cuyas coordenadas y descripción se muestran a continuación:

Cuadro N° 4

PUNTO DE CONTROL	LOCALIZACIÓN UTM (WGS 84)		DESCRIPCIÓN	CUERPO RECEPTOR
	NORTE	ESTE		
ESP-4	765430	9251896	Agua proveniente de una tubería de 4 pulgadas procedente de la bocamina BQH-13, ubicada	Quebrada Honda

⁵¹ Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM, que aprueba el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Osinergmin al OEFA, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 21 de enero de 2010.

Artículo 4.- Cumplimiento de los LMP y plazo de adecuación

- 4.1 El cumplimiento de los LMP que se aprueban por el presente dispositivo es de exigencia inmediata para las actividades minero - metalúrgicas en el territorio nacional cuyos estudios ambientales sean presentados con posterioridad a la fecha de la vigencia del presente Decreto Supremo.
- 4.2 Los titulares mineros que a la entrada en vigencia del presente Decreto Supremo cuenten con estudios ambientales aprobados, o se encuentren desarrollando actividades minero - metalúrgicas, deberán adecuar sus procesos, en el plazo máximo de veinte (20) meses contados a partir de la entrada en vigencia de este dispositivo, a efectos de cumplir con los LMP que se establecen. Los titulares mineros que hayan presentado sus estudios ambientales con anterioridad a la entrada en vigencia del presente Decreto Supremo y son aprobados con posterioridad a éste, computarán el plazo de adecuación a partir de la fecha de expedición de la Resolución que apruebe el Estudio Ambiental.
- 4.3 Sólo en los casos que requieran el diseño y puesta en operación de nueva infraestructura de tratamiento para el cumplimiento de los LMP, la Autoridad Competente podrá otorgar un plazo máximo de treinta y seis (36) meses contados a partir de la vigencia del presente Decreto Supremo, para lo cual el Titular Minero deberá presentar un Plan de Implementación para el Cumplimiento de los LMP, que describa las acciones e inversiones que se ejecutará para garantizar el cumplimiento de los LMP y justifique técnicamente la necesidad del mayor plazo. El Plan en mención deberá ser presentado dentro de los seis (06) meses contados a partir de la entrada en vigencia del presente dispositivo. Mediante Resolución Ministerial, el Ministerio de Energía y Minas aprobará los criterios y procedimientos para la evaluación de los Planes de Implementación para el Cumplimiento de los LMP, así como los Términos de Referencia que determinen su contenido mínimo. (Énfasis agregado)

PUNTO DE CONTROL	LOCALIZACIÓN UTM (WGS 84)		DESCRIPCIÓN	CUERPO RECEPTOR
	NORTE	ESTE		
			aproximadamente a 1 metro de la carretera Cajamarca – Hualgayoc-Bambamarca y que descarga a la quebrada Honda.	
ESP-6	765415	9251932	Agua proveniente de una tubería de 4 pulgadas procedente de la bocamina BQH-12, ubicada aproximadamente a 31 metros parte inferior de la carretera Cajamarca – Hualgayoc-Bambamarca y que descarga a la quebrada Honda.	Quebrada Honda

Fuente: Informe de Supervisión
Elaboración TFA

97. Dichas muestras fueron analizadas en los Informes de Ensayo N° 77142L/16-MA y N° 77369L/16-MA, emitidos por el laboratorio Inspectorate Services Perú S.A.C., y en los Informes de Ensayo N J-00223108 y N.° 00223134, emitidos por el laboratorio NFS Envirolab S.A.C., registrando los siguientes resultados:

Resultados de Supervisión Regular 2016

Cuadro N° 2: Principales resultados de campo y laboratorio					
Parámetro	LMP para efluentes mineros ⁽¹⁾	ESP-4	P.E. %	ESP-6	P.E. %
Caudal, m ³ /día	N.E.	1,43	N.A.	32,13	N.A.
pH	6-9	4,62	>100	3,83	>200
STS, mg/L	50	N.D.	N.A.	268,0	>200
Arsénico total, mg/L	0,1	0,161	61	2,818	>200
Cadmio total, mg/L	0,05	1,166	>200	0,253	>200
Cobre total mg/L	0,5	1,415	183	1,041	108,2
Plomo total, mg/L	0,2	0,116	N.A.	0,380	90
Zinc total, mg/L	1,5	296,7	>200	43,99	>200
Hierro Disuelto, mg/L	2	813,2	>200	443,2	>200

Fuente: Informe de ensayo N° 417-2016-OEFA/DS-MIN. (Anexo 6 del Informe Preliminar), Informes de Ensayo N° 77142L/16-MA y N° 77369L/16-MA, laboratorio Inspectorate Services Perú S.A.C., Informes de Ensayo N° J-00223108 y N° J-00223134, laboratorio NFS Envirolab S.A.C. (Anexo 7 del Informe Preliminar)
P.E.: Porcentaje de excedencia
STS: Sólidos Suspendedos Totales
N.A.: No aplica, toda vez que no supera los LMP para efluentes mineros.
N.E.: Valor no establecido.
(1) Anexo 1 del Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM, que aprueba los Límites Máximos Permisibles para la descarga de efluentes líquidos de Actividades Minero – Metalúrgicas.

98. En atención a los medios probatorios antes señalados, la DFAI determinó la responsabilidad administrativa de Colquirrumi y Cieman, por incumplir los LMP 2010, respecto a los parámetros pH, Arsénico total, Cadmio total, Cobre total y Hierro disuelto en el punto de control ESP-4; y, de los parámetros pH, Sólidos Suspendedos Totales, Arsénico total, Cadmio total, Cobre total, Plomo total, Zinc total y Hierro Disuelto en el punto de control ESP-6.

Respecto a lo argumentado por los administrados en su recurso de apelación

99. Los administrados alegaron que no le eran exigibles los LMP señalados en el Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM, sino las medidas establecidas en su PCPAM, toda vez que dicho instrumento de gestión ambiental se encontraba vigente al momento de realizar la referida supervisión.
100. Además, señalaron que dicho instrumento de gestión ambiental establece plazos y un cronograma para controlar, mitigar y eliminar los posibles riesgos y efectos contaminantes; por lo que mientras no se concluya el proceso de remediación establecido en el mismo, resulta física y técnicamente imposible que los pasivos mineros cumplan con los LMP que le son exigidos a operaciones mineras activas.
101. Sobre el particular, conforme a lo desarrollado en el considerando 95 de la presente resolución, del artículo 4° del Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM, se desprende que el cumplimiento de los LMP resultan exigibles a los titulares mineros que cuenten con estudios ambientales aprobados durante la vigencia de la referida norma; supuesto que incluye a los titulares de pasivos ambientales mineros que cuenten con el Plan de Cierre de Pasivos Ambientales Mineros aprobado por la autoridad competente, como es el caso de Colquirrumi y Cieman.
102. Así, en la medida que la MPCPAM Colquirrumi fue aprobada durante la vigencia del Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM, le resulta exigible a los administrados cumplir con los LMP 2010 para la fecha en que se realizó la Supervisión Regular 2016, efectuada del 8 al 14 de julio de 2016.
103. Por lo expuesto, este Colegiado considera que, durante la Supervisión Regular 2016, efectuada del 8 al 14 de julio de 2016, Colquirrumi y Cieman se encontraban obligados a cumplir con los LMP previstos en el Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM, por lo que corresponde desestimar lo alegado por el administrado en este extremo de su apelación.
104. De otro lado, los administrados alegaron que se debe tener en cuenta la Resolución Directoral N° 102-2011-OEFA/DFSAI del 9 de noviembre de 2011, mediante la cual la DFAI determinó que no resulta exigible el cumplimiento de los LMP de los efluentes, debido a que constituyen pasivos ambientales.
105. Al respecto, cabe precisar que, en el presente procedimiento administrativo sancionador, no corresponde aplicar el criterio adoptado en Resolución Directoral N° 102-2011-OEFA/DFSAI, toda vez que la supervisión correspondiente a dicho procedimiento fue realizada del 28 al 29 de agosto de 2007, antes de la aprobación de la MPCPAM Colquirrumi y de la emisión del Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM.
106. Por todo lo expuesto, esta Sala considera que corresponde confirmar la declaración de responsabilidad administrativa de Colquirrumi y Cieman por la comisión de la infracción descrita en el numeral 6 del Cuadro N° 1 de la presente resolución.

IV.5 Determinar si correspondía declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Colquirrumi y Cieman por la conducta infractora descrita en el numeral 7 del Cuadro N° 1

107. Previamente al análisis de la cuestión controvertida, esta Sala se remite al marco normativo que regula el cumplimiento de las obligaciones asumidas por los administrados en sus instrumentos de gestión ambiental y los criterios sentados por esta Sala respecto al cumplimiento de los compromisos establecidos en instrumentos de gestión ambiental, detallados en los numerales 26 al 32 de la presente resolución, el compromiso objeto del presente procedimiento y los hechos verificados en la Supervisión Regular 2016, que sustentaron la decisión de la DFAI para declarar la responsabilidad por la comisión de la conducta infractora.

Respecto al compromiso ambiental

108. De la revisión de la PCPAM Colquirrumi, se verifica lo detallado a continuación:

Informe N.º 215-2009-MEM-AMM/MES/SDC/LCD/ABR

(...)

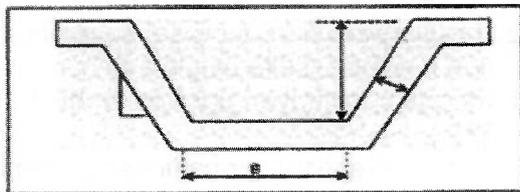
5.5.6 Manejo de Estructuras Hidráulicas

El manejo de aguas en la zona de estudio considera el diseño de las estructuras u obras de arte necesarias para la captación y conducción de los escurrimientos provenientes de los taludes naturales o desvíos de quebradas.

En ese sentido se han identificado cinco cunetas principales. Las cunetas serán del tipo o forma trapezoidal por adecuarse a las condiciones del terreno y de acuerdo a los criterios de selección por presentar mejores condiciones de construcción y mantenimiento.

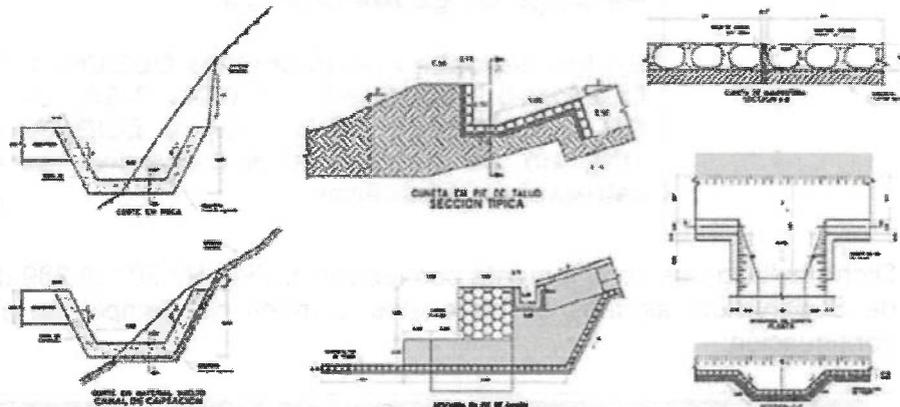
De lo mencionado y de acuerdo a las características del lugar es recomendable utilizar los siguientes tipos de cunetas, las mismas que tendrán las siguientes características:

- B : Base
- H : Altura
- E : espesor de Pared
- Z : Talud



Tipo	Base, B (m)	Altura, H (m)	Espesor, e (m)	Talud 1/Z
I	0,3	0,3	0,15	1/1/2
II	0,4	0,4	0,15	1/1/2
III	0,5	0,5	0,15	1/1/2

El manejo de aguas en la zona de relaves y desmontes considera el diseño de las estructuras u obras de arte necesarias para la captación y conducción de los escurrimientos de los taludes naturales en esta zona.



(...)

5.5.8 Conclusiones y Recomendaciones

Se ha diseñado un sistema de drenaje superficial para el control de escorrentía superficial e infiltración provenientes de la cobertura del depósito de relaves, y desmontes mediante la proyección de drenaje, los cuales se han ubicado de manera estratégica con la finalidad de facilitar la recolección de estos flujos y evacuarlos hacia la parte externa de los depósitos de relaves.

Todas las estructuras proyectadas han sido diseñadas para un período de retorno de 500 años.

Se ha proyectado un sistema de gaviones al pie de los taludes internos con la finalidad de controlar los procesos erosivos en los taludes.

Se recomienda revegetar los taludes de los depósitos de relaves y desmontes con la finalidad de controlar los procesos erosivos por efecto de la precipitación y por condiciones de pendientes pronunciadas alrededor de los depósitos. (El énfasis es agregado)

109. De lo anterior, se verifica que los administrados se comprometieron a implementar estructuras hidráulicas en los depósitos de desmonte DDBQH-4, DDBQH-5, DDBQH-8, DDBQH 3-A, DRE-1, DDBSA-9 y DDBSA-9A.

Respecto a lo verificado durante la Supervisión Regular 2016

110. Durante la Supervisión Regular 2016, la DS verificó lo siguiente:

- (i) En el sector 4 - Quebrada Honda, los depósitos de desmonte DDBQH-14, DDBQH-5, DDBQH-8 y DDBQH3-A, no contaban con canal de coronación, canal lateral, canal al pie del talud ni muros de gaviones.
- (ii) En el sector 8 - Mina Real Barragán, el depósito de desmonte D-RE-1 no contaba con canal de coronación, canal lateral, canal al pie de talud ni muros de gaviones.
- (iii) En el Sector 2-San Agustín, los depósitos de desmonte DDBSA-9 y DDBSA-9A no contaban con canal lateral, canal al pie del talud ni muros de gaviones y no se han construido todos los canales intermedios.

111. En el Informe Preliminar de Supervisión, se dejó constancia del siguiente hallazgo de gabinete:

Hallazgo de gabinete N° 13:

En los depósitos de desmonte DDBQH-4, DDBQH-5, DDBQH-8, DDBQH 3-3A, D-RE-1, DDBSA-9, DDBSA-9A y DDBSA-100, no se habrían implementados las estructuras hidráulicas.

112. Dicho hallazgo se complementa con las fotografías N°s 381 al 389 del Informe de Supervisión, algunas de las cuales, a modo de ejemplo, se muestran a continuación:





Fotografía N° 384: Hallazgo de gabinete N° 13. - Se observó áreas erosionadas en el depósito de desmonte DD BQH-8. No presentaba canales de derivación.



Fotografía N° 388: Hallazgo de gabinete N° 13. - Vista fotográfica del depósito de desmonte DDBSA-9A. No cuenta con canales laterales, intermedios ni al pie del talud, tampoco presentaba muros de gaviones.



Fotografía N° 389: Hallazgo de gabinete N° 13. - Se observó que el depósito de desmonte DD BSA-100, no ha sido revegetado. No presentaba canales intermedios con muros de gaviones.

113. Con relación al posible impacto ambiental que podría causar la conducta infractora imputada, en el IFI, la SFEM señaló lo siguiente:

[...], las obras hidráulicas (canales de escorrentías, de coronación o derivación, alcantarillas, entre otros) implementadas para los diversos componentes e instalaciones mineras, tienen como finalidad manejar adecuadamente el agua de escorrentía (agua de no contacto), de manera separada al agua de contacto. Estas obras hidráulicas tienen la función de captar y derivar las aguas de escorrentía, para evitar que entre en contacto con el material de los depósitos, generando así agua de contacto, erosión de suelos, generación de turbidez (sólidos suspendidos sedimentables) en cuerpos de agua superficiales, cobertura de flora por arrastre, además de la posibilidad de desestabilización de componentes aledaños.

114. En atención a los medios probatorios antes señalados, la DFAI determinó la responsabilidad administrativa de Colquirrumi y Cieman por la conducta infractora N° 7.

115. Cabe indicar que los recurrentes no han presentado argumentos que contradigan directamente la imputación de la comisión de la conducta infractora ni su responsabilidad en la presente etapa recursiva. Asimismo, de la revisión de los actuados en el expediente, esta Sala advierte que los administrados no han logrado desvirtuar la comisión de la conducta infractora imputada, en tanto se acreditó que Colquirrumi y Cieman no implementaron estructuras hidráulicas

en los depósitos de desmonte DDBQH-4, DDBQH-5, DDBQH-8, DDBQH 3-A, D-RE-1, DDBSA-9 y DDBSA-9^a, de acuerdo a lo dispuesto en su instrumento de gestión ambiental.

116. En consecuencia, esta Sala considera que correspondía declarar la responsabilidad de Colquirrumi y Cieman por la conducta infractora N° 7, por incumplir lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, de conformidad con lo establecido en el artículo 43° del RPAAM, el artículo 24° de la LGA, el artículo 15° de la LSEIA y el artículo 29° del RLSEIA.

IV.6 Determinar si correspondía ordenar el cumplimiento de las medidas correctivas descritas en los numerales 1, 3 y 7 del Cuadro N° 2 de la presente resolución

117. De acuerdo con lo establecido en el numeral 22.1 del artículo 22° de la LSNEFA, el OEFA podrá ordenar el dictado de las medidas correctivas que resulten necesarias para revertir o disminuir en lo posible el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas⁵².

118. En esta misma línea, este Tribunal considera necesario destacar que, en el literal f)⁵³ del numeral 22.2 del mencionado precepto, se dispone, de igual manera, que el OEFA podrá considerar el dictado de medidas correctivas orientadas a evitar los efectos nocivos que la conducta infractora pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

119. Al respecto, es preciso recordar que el presente procedimiento administrativo sancionador se encuentra dentro del régimen excepcional del artículo 19° de la Ley N° 30230, que estableció que durante un periodo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la referida Ley, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental. Así, durante dicho periodo el OEFA tramitará procedimientos

52

LSNEFA

Artículo 22°.- Medidas correctivas

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

- a) El decomiso definitivo de los objetos, instrumentos, artefactos o sustancias empleados para la comisión de la infracción.
- b) La paralización o restricción de la actividad causante de la infracción.
- c) El cierre temporal o definitivo, parcial o total, del local o establecimiento donde se lleve a cabo la actividad que ha generado la presunta infracción.
- d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

53

LSNEFA

Artículo 22.- Medidas correctivas

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas (...)

- f) Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

22.3 Las medidas correctivas deben ser adoptadas teniendo en consideración el Principio de Razonabilidad y estar debidamente fundamentadas. La presente norma se rige bajo lo dispuesto por el artículo 146 de la Ley del Procedimiento Administrativo General en lo que resulte aplicable (...) (Énfasis agregado)

excepcionales y si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora.

120. En atención a dicho régimen excepcional, en la tramitación de procedimientos excepcionales que están en el marco de la Ley N° 30230, se dictan medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora (suspendiéndose el procedimiento), y, en caso no se cumplan, se reanuda el procedimiento y se impone la sanción correspondiente, que tiene como el presupuesto objetivo la declaración de la existencia de una infracción administrativa.

121. En este contexto, de acuerdo con lo señalado en el artículo 18° de la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA (RPAS), una medida correctiva puede ser definida como:

Las medidas correctivas son disposiciones contenidas en la Resolución Final, a través de las cuales se impone al administrado una orden para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

122. Como puede apreciarse del marco normativo antes expuesto, es posible inferir que la imposición de una medida correctiva debe resultar necesaria y adecuada para revertir o disminuir en lo posible los efectos nocivos que la conducta infractora haya podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

123. En base a tales consideraciones, la DFAI emitió la Resolución Directoral N° 0719-2019-OEFA/DFAI, a través de la cual dispone como medidas correctivas las obligaciones señaladas en el Cuadro N° 2 de la presente resolución.

124. En su recurso de apelación, los administrados alegaron que el drenaje proveniente de la bocamina BCJ-65 viene siendo utilizado por los poseedores de la zona para desarrollar sus actividades económicas; de tal manera que, si suprime dicho drenaje, se generaría un inminente conflicto social. En tal sentido, señaló que se encuentra imposibilitado de cumplir con la medida correctiva N° 1.

125. Sobre el particular, se precisa que, si los administrados pretenden conservar un componente minero — tal es el caso de la bocamina BCJ-65—, para cederlo a quien tenga interés en el mismo, deberán solicitar la exclusión de componentes mineros del Plan de Cierre de Minas de los PAM Colquirrumi, en virtud a lo establecido en el artículo 18° del Reglamento para el Cierre de Minas, aprobado por Decreto Supremo N° 033-2005-EM; no obstante, ello no ha ocurrido, toda vez que los administrados no han acreditado que han iniciado dicho procedimiento ante el órgano sectorial.

126. Por todo lo expuesto, esta Sala considera que corresponde confirmar la medida correctiva descrita en el numeral 1 del Cuadro N° 1 de la presente resolución.

127. De otro lado, los administrados señalaron que realizaron la revegetación en el depósito de desmonte DD TCJ-13 e implementaron las estructuras hidráulicas en los depósitos de desmonte DDBQH-8 y DDBSA-9A, conforme a lo ordenado en las medidas correctivas N^{os} 3 y 7, respectivamente; para demostrarlo presentó fotografías registradas el 10 de junio de 2019⁵⁴.
128. Asimismo, a través del escrito de fecha 2 de julio de 2019, Ciemam presentó medios probatorios para acreditar el cumplimiento de las medidas correctivas descritas en los numerales 1 y 3 del Cuadro N° 2 de la presente resolución.
129. Al respecto, cabe señalar que, conforme al artículo 21° del RPAS, la Autoridad Supervisora es la responsable de verificar el cumplimiento de la medida correctiva, salvo los casos en los que a criterio de la Autoridad Decisora se considere que la Autoridad Instructora pueda realizar dicha verificación.
130. De tal manera, corresponde remitir la documentación presentada por los administrados a la DFAI, a efectos de que proceda a evaluarlos y determine el cumplimiento de las medidas correctivas.
131. Finalmente, a través del escrito de fecha 10 de julio de 2019, Cieman informó que ha solicitado la intervención del área social del MINEM a la Comunidad de Pilancones, por oposición de trabajos de post cierre de la UF Colquirrumi, en el sector Cerro Jesús y Real Barragán.
132. Sobre el particular, el RPAS establece en su artículo 20° lo siguiente:

Artículo 20°.- Variación de la medida correctiva

La autoridad competente puede dejar sin efecto o variar la medida correctiva dictada, de oficio o a pedido de parte, en virtud de circunstancias sobrevinientes o que no pudieron ser consideradas en el momento de su adopción. La autoridad competente se pronuncia mediante resolución debidamente motivada. No procede la solicitud de variación de medida correctiva una vez vencido el plazo otorgado por la autoridad competente para su cumplimiento.

133. Como puede advertirse, los administrados cuentan con la facultad –antes del vencimiento del plazo otorgado para el cumplimiento de la medida correctiva– de solicitar la variación de la medida correctiva ordenada.
134. En el presente caso, del contenido del escrito de fecha 10 de julio de 2019, se desprende que el administrado solicita la ampliación del plazo para el cumplimiento de las medidas correctivas descritas en el Cuadro N° 2, toda vez que la Comunidad de Pilancones se opone a que ejecute los trabajos de post cierre de la UF Colquirrumi; es así que solicitó la intervención del área social del MINEM.
135. Por lo expuesto, conforme se ha pronunciado el TFA en anteriores ocasiones⁵⁵, corresponde tener en consideración que el numeral 6 del artículo 86° del TUO de la LPAG exige a la autoridad encausar de oficio el procedimiento, cuando

⁵⁴ Contenidas en el CD que obra en el folio 371.

⁵⁵ Ver las Resoluciones N^{os} 038-2017-OEFA/TFA-SMEPIM, del 12 de setiembre de 2017; 014-2017-OEFA/TFA-SME, del 19 de enero de 2017, y 058-2016-OEFA/TFA-SEE, del 7 de setiembre de 2016.

advierta cualquier error u omisión de los administrados. Asimismo, el numeral 1.6 del artículo IV del Título Preliminar del referido TUO dispone que, en virtud del principio de informalismo⁵⁶, las normas del procedimiento deben ser interpretadas en forma favorable a la admisión y decisión final de las pretensiones de los administrados.

136. En consecuencia, teniendo en consideración lo solicitado por el administrado en sus escrito de fecha 10 de julio de 2019 y el sentido real de éstos sobre la variación del plazo para el cumplimiento de las medidas correctivas, en aplicación de la base legal comentada en el numeral precedente, corresponde encausar de oficio el procedimiento y, por consiguiente, calificar los citados escritos como una solicitud de variación de la medida correctiva, así como disponer que la DFAI evalúe el referido pedido.

De conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental; el Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente; el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA; y la Resolución N° 020-2019-OEFA/CD, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA.

SE RESUELVE:

PRIMERO.- CONFIRMAR la Resolución Directoral N° 0719-2019-OEFA/DFAI del 21 de mayo de 2019, en el extremo que declaró la existencia de responsabilidad administrativa de Compañía Minera Colquirrumi S.A. y de Centro de Investigación y Estudios Mineros Ambientales S.A.C. por la comisión de las conductas infractoras detalladas en el Cuadro N° 1, así como las medidas correctivas descritas en el Cuadro N° 2 de la presente resolución, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la misma; quedando agotada la vía administrativa.

SEGUNDO. - CALIFICAR el escrito de fecha 10 de julio de 2019 presentado por Centro de Investigación y Estudios Mineros Ambientales S.A.C., en lo referido a la ampliación del plazo para el cumplimiento de las medidas correctivas detalladas en el Cuadro N° 2 de la presente resolución, como una solicitud de variación de la misma y disponer que la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos evalúe el referido pedido.

⁵⁶

TUO de la LPAG

Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo. -

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo: (...)

1.6. **Principio de Informalismo.** - Las normas de procedimiento deben ser interpretadas en forma favorable a la admisión y decisión final de las pretensiones de los administrados, de modo que sus derechos e intereses no sean afectados por la exigencia de aspectos formales que puedan ser subsanados dentro del procedimiento, siempre que dicha excusa no afecte derechos de terceros o el interés público. (...)

Artículo 86°. - **Deberes de las autoridades en los procedimientos.** - Son deberes de las autoridades respecto del procedimiento administrativo y de sus partícipes, los siguientes: (...)

3. Encausar de oficio el procedimiento, cuando advierta cualquier error u omisión de los administrados, sin perjuicio de la actuación que les corresponda a ellos. (...)

TERCERO.- Notificar la presente resolución a Compañía Minera Colquirrumi S.A. y a Centro de Investigación y Estudios Mineros Ambientales S.A.C., así como remitir el expediente a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA para los fines correspondientes.

Regístrese y comuníquese.



.....
CARLA LORENA PEGORARI RODRÍGUEZ
Presidenta
Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental



.....
CESAR ABRAHAM NEYRA CRUZADO
Vocal
Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental



.....
HERBERT EDUARDO TASSANO VELAOCHAGA
Vocal
Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental



.....
MARCOS MARTIN YUI PUNIN
Vocal
Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental





.....
MARY ROJAS CUESTA

Vocal

**Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental**



.....
RICARDO HERNÁN IBERICO BARRERA

Vocal

**Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental**

Cabe señalar que la presente página forma parte integral de la Resolución N° 395-2018-OEFA/TFA-SMEPIM, la cual tiene 50 páginas.